

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal
Demandante: Margarita Díaz Leal y otros
Demandado: David Gerardo Ueros Martínez y otros
Radicación: 110013103027201800416 02
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

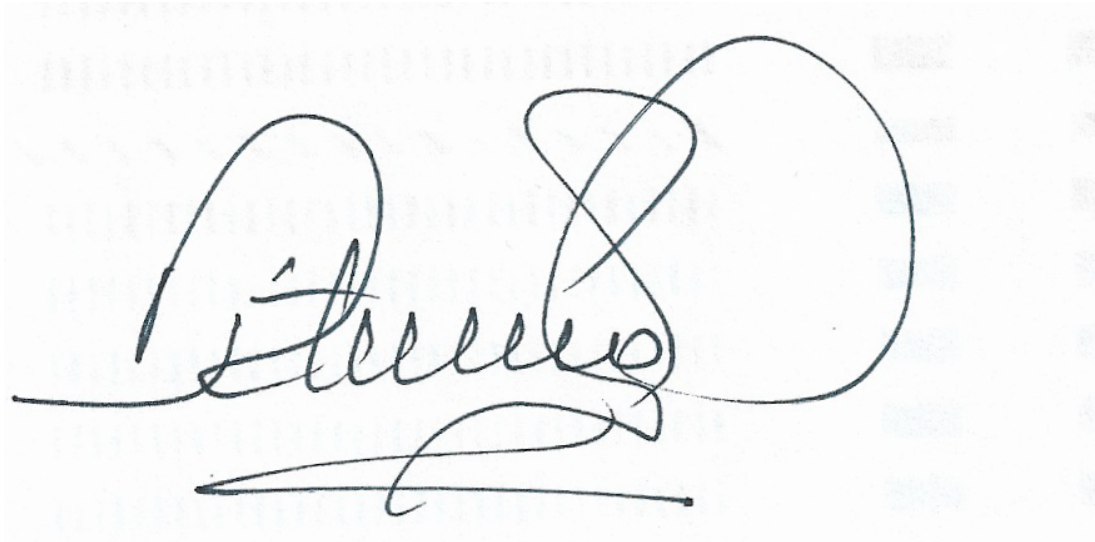
1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on a light gray background. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971d992344e639bb9625af3c9350a8f7b31c91204b793c0d0642784d450d02e0**

Documento generado en 06/08/2021 03:32:50 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103040201800289 01
Clase: VERBAL - DECLARATIVO
Demandante: GUILLERMO CUBIDES OLARTE
Demandados: CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE y
CARCUBI S.A.S.

Se rechaza de plano el recurso de reposición que la parte demandante formuló contra el auto de 21 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó su solicitud de nulidad, por cuanto dicha providencia, según las previsiones del artículo 318 del CGP, no es susceptible de ese medio de impugnación.

No obstante, de conformidad con el párrafo de la disposición en cita, y comoquiera que el proveído opugnado es susceptible de recurso de súplica (art. 331, *ib.*), se ordena que por secretaría se remita el expediente al magistrado que sigue en turno para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e567e8cb1537180eecf416bbdbcf89ef4fbc0a026d0f05d670c7a0d554e656
Documento generado en 06/08/2021 03:20:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Luz Jinneth Cuevas Muñoz
Demandado: Marval S.A.
Radicación: 110013103043201900661 01
Procedencia: Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
AI082/21

Se pronuncia el Tribunal acerca de la apelación interpuesta por la parte demandada, contra el auto de 19 de marzo de 2021 proferido en el asunto de la referencia.

1

Antecedentes

1. Por auto de 19 de marzo de 2021, el juzgado de primera instancia declaró probada la excepción previa de “*Compromiso o Cláusula compromisoria*” formulada por la demandada y decretó la terminación del proceso.

2. Contra esa determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra esa determinación; el cual fue concedido en el efecto devolutivo en proveído de 6 de julio del año que avanza.

Consideraciones

Incumbe en este momento pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso concedido contra la decisión adoptada en auto de 19 de marzo de 2021 en el asunto de la referencia y ello impone hacer las siguientes reflexiones:

1. Memórese que las nulidades, excepciones previas, los incidentes y el recurso de apelación, en nuestro derecho

procesal se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad¹⁻². Así lo ha concluido la doctrina³ y oportunas resultan las palabras del profesor Rojas Gómez, quien comenta sobre el tema:

*“... En materia civil el legislador ha seleccionado los que, en su sentir, tienen mayor importancia por la cuestión sobre la que versan (se refiere a los autos), para indicar que sólo contra ellos es de recibo el recurso de apelación. De modo que por el mero hecho de tratarse de un auto proferido, en primera instancia no puede asegurarse que sea susceptible de apelación, pues antes es preciso averiguar si fue incluido en el catálogo legal de autos apelables. De no existir norma que lo señale como susceptible de apelación, la conclusión necesaria es que no admite impugnación por ese medio. (...)”*⁴

2. En efecto, en la ley de enjuiciamiento civil impera el principio de la taxatividad o especificidad en materia de impugnación de providencias por vía de apelación, esto significa que sólo aquellas precisas decisiones expresamente señaladas en el ordenamiento procesal civil como susceptibles del recurso de apelación, pueden ser revisadas por esta senda.

Por virtud de tal principio, enlista de manera taxativa el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como antes lo hacía el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, las providencias proferidas en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación; involucrando allí las sentencias de primer grado y una relación específica de autos.

3. En el caso examinado, como ya se anotó, por medio del auto censurado el Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad resolvió “...DECLARAR PROBADA la excepción previa “Compromiso o Cláusula compromisoria” formulada por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia” y, en consecuencia, decretó la terminación del proceso.

3.1. Ciertamente, conforme a las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 *ídem*, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.

Y no se diga que se trata del proveído que resuelve un incidente, pues claramente tal tratamiento no le dio el legislador, quien

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano, parte general, Universidad Externado de Colombia, 1999, Bogotá DC, p.260.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte general, tomo I, 11ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2012, p.784.

⁴ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Ob. cit., p.260.

diseñó un trámite especial para las excepciones previas con precisas particularidades en el artículo 101 *ídem*. Además, que el artículo 127 del mismo compendio advirtió que “*Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale*”, sin que pueda asignársele tal carácter por analogía, como quiera que “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”.

Emerge de lo dicho que inadmisibles es el recurso de apelación concedido respecto de la determinación que halló probada la excepción previa comentada, y así se declarará.

3.2. En lo que concierne a la restante determinación del proveído examinado, esto es, la terminación del proceso, si fue contemplada como apelable en el numeral 7 del artículo 321 referido.

Al margen de lo anterior, en todo caso, emerge la sinrazón del recurso, como quiera que la terminación del proceso es el efecto legal de declararse probada la excepción previa. En efecto, establece el artículo 101 de la Obra Procesal Civil que nos rige:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. (Se destaca)

Incuestionable es así que, hallándose fundada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, la consecuencia lógica y legal era disponer la terminación del proceso; como así lo hizo el *a quo*, emerge derrotado el recurso de apelación formulado.

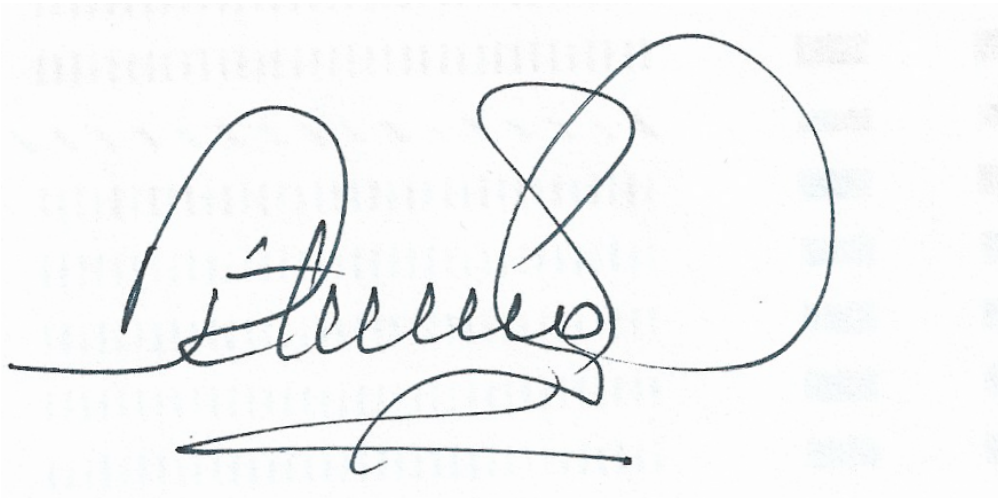
4. Corolario de lo así discernido, se declarará inadmisibles la apelación concedida respecto al pronunciamiento sobre la excepción previa y se confirmará en lo demás el auto cuestionado.

Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el auto proferido el 19 de marzo de 2021 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, que declaró fundada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria.
2. **CONFIRMAR** las restantes determinaciones adoptadas en el proveído de fecha y procedencia anotadas.
3. Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb8fd46367ad4da1afee2123349e0b3ea4368687e22cc5f65f981f7fcc0180f**

Documento generado en 06/08/2021 06:59:44 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013199002201900338 **03**
Clase: VERBAL – PRESUPUESTOS DE INEFICACIA
Demandante: OWLO ACADEMY LLC
Demandada: OWLO SPACE S.A.S.

Previo a pronunciarse sobre la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandada Owlo Space S.A.S., el memorialista allegue la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado**

Auto dentro del proceso n.º 110013199002201900338 03

Clase: Verbal – presupuestos de ineficacia.

**Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb3c3d4918e5180e309950de6b585a0d9caf92108ad2a9016bc41183691be83b

Documento generado en 06/08/2021 03:20:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103021 2019 00079 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia calendada 26 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c01012060810e44da1d2abc38ab4d4f4994909dab29d8560e65f49
18b563f0f**

Documento generado en 06/08/2021 09:36:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 010-2012-00044-04

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandada Salma Eugenia Barguil Bechara, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021, por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MAGISTRADO

(010-2012-00044-02)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 016-2017-00480-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el demandado Juan Sebastián Correo Echeverry, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021, por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MAGISTRADO

(016-2017-00480-02)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Recurso de Revisión propuesto por las sociedades Constructora Herreña Fronpeca Sucursal Colombia, Lopesan Asfaltos y Construcciones Sucursal Colombia contra la sentencia que profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá el 20 de abril de 2017.

Exp. 00 2021 01542 00

De conformidad con el inciso 3° del artículo 358 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la demanda de revisión de la referencia al haber operado el fenómeno de caducidad, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Cuando en el recurso de revisión se invocan las causales 6° y 7° del artículo 355 del Código General del Proceso, esto es, *“haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”* y, *“estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*, respectivamente, el mismo se debe interponer dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme se advierte del contenido del inciso 1° del artículo 356 *ibídem*.

Sin embargo, tratándose de la última de las citadas causales el anterior término “comenzará a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años.” Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en vigencia del C.P.C., pero que aún la conserva, por ser la regulación idéntica en el Código General del Proceso, dejó sentado que:

“Esta Corporación al analizar el referido tema ha precisado que “[e]l art. 381 del mismo ordenamiento señala, como regla general, que las causales o motivos de revisión deben invocarse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia; empero, si el hecho aducido es la indebida representación o la falta de notificación o emplazamiento, hay que identificar si la sentencia recurrida se encontraba sujeta o no a registro. Si lo primero, los dos años empiezan a computarse inexorablemente a partir de la fecha de su registro; y si

lo segundo, el mismo término se cuenta a partir de cuando los indebidamente representados, notificados o emplazados, tuvieron conocimiento del fallo, 'con límite máximo de cinco años'. (se subraya)

*La ley establece que si la demanda contentiva del recurso de revisión no se formula en el término legal, sin más trámite deberá ser rechazada (art. 383, inc. 4o., ibídem).". (Auto de 5 de diciembre de 1996, exp. 6372)."*¹.

2. Siendo ello así, lo primero que advierte el Despacho es que las sociedades aquí demandantes pretenden la revisión del auto que profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá el 20 de abril de 2017, dentro del proceso ejecutivo N°2014-00518, por medio del cual ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra, por consiguiente, fácil es concluir que la parte interesada tenía hasta el 20 de abril de 2019 para interponer la correspondiente demanda de revisión, pues no es posible considerar, como lo pretende el recurrente, que como en el asunto se profirieron dos providencias en sede de apelación, de fechas 27 de febrero y 21 de agosto de 2019 que resolvieron sobre, según su propio dicho, “*nulidades que en este recurso nuevamente se invocan*”, sean las últimas las que deban tenerse en cuenta para la contabilización del término de los dos años a que se refiere la normatividad ya citada.

Y es que además de lo anterior, ha de verse que si bien en el libelo se invocó la causal fundada en la indebida notificación de las demandadas, de los hechos allí expuestos también se extrae que “*el día 14 de abril del año 2016..., fue notificado del mandamiento de pago en la secretaria del Juzgado...*” y que “*el 27 de abril de 2016 contestó la demanda, se interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, excepciones previas y de fondo, y se **presentó en cuaderno separado nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago***”, de lo que se infiere que mucho antes que se profiriera la providencia motivo de inconformidad, conocía la existencia del litigio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló:


“La revisión es, entonces un recurso eminentemente extraordinario y, por lo tanto, se halla sometido a específicas causales señaladas por el legislador. Por no tratarse de una tercera instancia, que sería extraña al sistema procesal vigente en Colombia, el recurrente no puede buscar con su interposición <enmendar situaciones graves y perjudiciales que hubieran podido evitarse en el proceso con una gestión oportuna y eficaz de la parte afectada con la sentencia cuya revisión se pretende> (G.J. CXLVIII pág. 46), ni un replanteamiento del asunto ya decidido, procurando mejorar la causa petendi o las pruebas, es decir, intentando remediar los errores o deficiencias cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia, trocando la revisión en

¹ C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto de 10 de agosto de 2011. Exp.2008-00740

<medio para impedir la ejecución de fallos proferidos en procesos que se han rituado con plena observancia de sus formalidades propias>; (G.J. CLV pág. 26). Por esa razón, la Corte en sentencia de 22 de febrero de 1978 expresó que <salvo los supuestos previstos en las causales 7a, 8a y 9a del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, todos los demás aspectos formales de una sentencia, como los demás vicios o irregularidades cometidas durante la tramitación del proceso en que ella se dicta, como el quebranto de la ley sustancial y los errores de apreciación probatoria en que haya incurrido el juez al proferirla, son, en principio, aspectos que no caben dentro de la órbita del recurso de revisión por tratarse entonces de yerros para cuya corrección se han consagrado justamente los demás recursos>'.² (se subraya).

3. Por consiguiente, en firme el presente proveído, devuélvase el líbello sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

² Sala de Casación Civil, Exp.2011-2620 Auto.22 de abril de 2013

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 001 2020 60135 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66292f630a2d2de8527cee29e9b74b0e7cff65a1c0588520cef092dd
bfd26c3b

Documento generado en 06/08/2021 09:36:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo de Banco Central Hipotecario contra César Alberto Mendoza Seyffarth y otra.

Rad. 02 1996 02118 02

Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico en Sala Fija de Decisión, según Acta N°30 de la fecha, ante las medidas de emergencia sanitaria decretadas por la Presidencia de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá, generadas por el virus Covid-19 y, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Al tenor del artículo 35 del Código General del Proceso, resuelve la Sala el recurso de apelación que interpuso el representante legal del Centro Comercial Bulevar Niza Propiedad Horizontal contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá el 4 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A través de la mencionada providencia el citado juez rechazó la oposición a la entrega que promovió el representante legal del Centro Comercial Bulevar Niza Propiedad Horizontal, donde se encuentra ubicado el local comercial, N°1-44, objeto de la diligencia y a quien, mediante auto de 27 de junio de 2007, el Juzgado de conocimiento Segundo Civil del Circuito de Bogotá, lo tuvo como cesionario del crédito que correspondía a Central de Inversiones S.A.

2. Inconforme el citado extremo promovió recurso de apelación y para ello refirió que es preciso tramitar la oposición presentada, porque basta la prueba sumaria que aportó para demostrar que ejerce posesión

sobre el inmueble hace más de 10 años, como los contratos de arrendamiento y el pago de impuestos que llegaron a convertirse en cobros coactivos. Agregó que la terminación del proceso por desistimiento tácito no es una sentencia, por ende, no existe tal providencia para considerar que produce efectos en su contra.

3. Para resolver, se debe tener en cuenta que tratándose de la oposición a la entrega de bienes inmuebles, el numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso prevé que *“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada **por persona contra quien produzca efectos la sentencia**, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”*. (Se destaca).

Al respecto, la doctrina ha señalado que: *“Este aspecto se encuentra precisamente regulado en el artículo 309, disposición que parte de la base referente a que los sujetos de derecho vinculados por la sentencia no pueden formular oposición alguna frente a su cumplimiento, lo que se consagra en el numeral 1° al señalar que (...). La razón es obvia; mal puede el vencido en juicio pretender el desconocimiento de la sentencia que le fue desfavorable oponiéndose directamente o por medio de un tenedor a su nombre, lo que se explica porque se trata precisamente de hacer acatar el fallo, de ahí que sea interviniendo de manera directa o por medio de un tenedor que derive sus derechos de la parte vencida en el proceso, que debe el juez sin dilación y de plano, lo cual significa sin necesidad de practicar prueba alguna, rechazar la oposición.”*¹

De igual manera, es preciso resaltar que el numeral 4° del artículo 308 *ibidem* prevé que *“cuando el bien este secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición...”*.

4. Sentadas las anteriores premisas y revisadas las actuaciones que interesan a este asunto, se advierte que: **i)** mediante Oficio N°3288 de 28 de octubre de 1996, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá comunicó la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50N-1181134, correspondiente al Local Comercial

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Pág.721

1-44 ubicado en el 1° piso del Centro Comercial Bulevar Niza, cautela que se inscribió en la anotación N°7 de dicho folio así:

*“Especificación: 402 Embargo Hipotecario
DE: Banco Central Hipotecario
A: MENDOZA S. CESAR ALBERTO
A: SAENZ MENDOZA MARÍA CECILIA”²*

ii) que con ocasión a lo anterior, en diligencia de secuestro celebrada el 25 de abril de 1997 por parte de la Inspección 11C Distrital de Policía (fl.42 cd 00.1 pruebas1.pdf), se extendió la siguiente acta:

“fuimos atendidos por Iván Gustavo Forero Reina..., quien les permitió el ingreso al lugar..., y ampliamente informado sobre el objeto de la diligencia manifestó: Que soy supervisor administrativo de Bulevar, que hace más o menos quince días desocuparon el bien inmueble. Acto seguido el Despacho procedió a alinderar... De lo anterior se corre traslado al apoderado de la parte actora quien en uso de la palabra manifiesta: teniendo en cuenta que el local se encuentra cerrado por manifestación del señor Supervisor se encuentra desocupado solicito al Despacho decretar el allanamiento del inmueble objeto de esta diligencia y pongo a disposición al señor... de profesión cerrajero... el Despacho teniendo en cuenta lo solicitado procede a decretar el allanamiento dándole cumplimiento a los arts 113 y 114 del C.P.C. y da la orden de abrir una vez abierta la puerta el Despacho constato que lo único que se encuentra en este local es un escritorio de madera con patas de varilla y una silla de cuatro rodachines,... Así quedando legalmente alinderado e identificado el bien inmueble. De lo anterior se le corre traslado al apoderado de la parte actora quien manifiesta; teniendo en cuenta que el inmueble objeto de secuestro se encuentra legalmente alinderado e identificado no habiendo oposición legal valedera que resolver solicito al Despacho dar cumplimiento con lo ordenado y hacer entrega real y material al secuestre... El Despacho como quiera que nos encontramos en el sitio de la diligencia no habiendo oposición legal valedera que resolver declaro legalmente secuestrado y de el hago entrega real y material a la secuestre quien presente manifiesta que lo recibe para lo de su cargo.”

iii) Que a través de auto de 27 de junio de 2017³ se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, luego en auto de 24 de abril de 2019 se ordenó la entrega del bien inmueble embargado, librándose el despacho comisorio N°33⁴, a cuyo tenor:

“Que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO N°1996-02118 adelantado por BANCO CENTRAL HIPOTECARIO contra CESAR ALBERTO MENDOZA SEYFARTH... y MARÍA CECILIA SAENZ GOMEZ..., se profirió AUTO de fecha de 24 de abril de 2019, que ordena la ENTREGA del inmueble ubicado en la... Local 1-44 Nivel 1 del Centro Comercial Bulevar Niza... de esta ciudad

iv) Que el juez comisionado solicitó información adicional “en el que se indique el inmueble objeto de la comisión y a quién debe hacerse la

² Fl. 1 a 8 (01 Expediente Digitalizado pdf)

³ Fl. 44 (00.1 pruebas1.pdf)

⁴ Fl. 10 (01 Expediente Digitalizado pdf)

entrega”, circunstancia que se esclareció con el Oficio N°2259 de 25 de octubre de 2019⁵, donde el juzgado de conocimiento comunicó al comisionado que “mediante auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso oficiarle para informarle que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50N-1181134 ubicado en..., debe ser entregado al señor CESAR MENDOZA SEYFFARTH identificado con c.c.... Lo anterior para que obre dentro del Despacho Comisorio N°033 de entrega del bien inmueble emitido por este despacho judicial.”

5. Sentadas las anteriores premisas normativas, la Sala advierte que no erró el juez comisionado en rechazar la oposición a la diligencia de entrega que presentó el Centro Comercial Bulevar Niza, pues además que según lo prevé el numeral 4° del artículo 308 del Código General del Proceso, no admite oposición, cuando se llevó a cabo el secuestro no se presentó ninguna oposición ni se promovió incidente de levantamiento de embargo y secuestro dentro de la oportunidad dada por el legislador para ello.

Y es que no menos relevante resulta el hecho que el Centro Comercial, aquí opositor, conocía de la existencia del litigio, pues la diligencia de secuestro fue atendida por el señor “Iván Gustavo Forero Reina” quien dijo ser “*supervisor administrativo de Bulevar*”, además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue secuestrado y la calidad o condiciones en que quedó el inmueble, es decir, bajo la custodia de la secuestre designada.

Por consiguiente, sin lugar a dudas, en la diligencia de entrega no era admisible ninguna oposición, porque además de lo ya expuesto; la terminación del proceso, aun de manera anormal, sí produjo efectos contra el ahora opositor, Centro Comercial Bulevar Niza Propiedad Horizontal, a quien a través de auto de 27 de junio de 2007 se le reconoció como cesionario de la parte demandante, por ende, su solicitud debía ser rechazada de plano, conforme lo hizo el juez *a quo*, sin que haya lugar, por la misma razón, a efectuar algún pronunciamiento con respecto a los fundamentos fácticos y/o las pruebas que para ese efecto aportó.

Por último, el argumento referido a que contra el opositor no produce efectos la sentencia porque la terminación del litigio obedece a un “*auto*”, resulta muy desacertado, pues considerar lo contrario sería

⁵ Fl.20 (01 Expediente Digitalizado pdf)

como imaginar que la orden de seguir adelante con la ejecución, sin ser una sentencia, no produce efectos adversos al demandado.

Coherente con lo expuesto, se

II. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá el 4 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 08 2014 00223 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a978d9aa4669a505f0dbf23a60651a9f53202bc5b65402d93c26c5
5373e2d9e

Documento generado en 06/08/2021 09:36:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-010-2015-00690-02
Demandante: Colbank S.A. Banca de inversiones y otro.
Demandado: DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación

En virtud a que con ocasión del fallo de tutela proferido por la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el pasado 24 de junio de 2021, la actuación surtida en el *sub júdice* quedó sin efecto a partir de 20 de abril de 2021, quedando cobijada por esa orden la sentencia de data 21 de junio de 2021, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre el desistimiento propuesto por el extremo demandante respecto a las solicitudes de nulidad y aclaración también por él formuladas frente a ese proveído.

Por otra parte, agréguese a las diligencias los memoriales radicados por la apoderada del extremo demandado, en las fechas 29 de junio. 30 de junio, 6 y 26 de julio, todos de 2021.

No obstante lo anterior, una vez culmine el trámite de la recusación se procederá a resolver sobre la nulidad propuesta por ese extremo acerca de los auto de 28 y 29 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

(2)



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-010-2015-00690-02
Asunto. Recusación
Demandante: Colbank S.A. Banca de inversiones y otro.
Demandado: DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación
Ingreso. 19/03/2021

El apoderado judicial del extremo demandante, argumenta que el suscrito y la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, nos encontramos incurso en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.

Sustenta tal recusación en que, la Sala de la que hago parte, esto es, la Quinta de Decisión de esta colegiatura, profirió sentencia de segunda instancia, el pasado 21 de junio de 2021, decisión que resultó declarada nula por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión al fallo de tutela proferido el 24 de junio de 2021.

De igual modo, sostiene que esta Sala resolvió el recurso de súplica el 20 de abril de 2021 y, nuevamente, se pronunció sobre el mismo, ante la nulidad en comento, circunstancia que *“los inhabilita para que se pronuncien nuevamente sobre la sentencia que debe dictarse...”*

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. El motivo de recusación aquí invocado consiste en “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”. –Núm. 2 Art. 141 del C.G.P.-

2. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que “*siendo normas de excepción las que contienen los impedimentos, no puede hacerse de ellas una interpretación y aplicación intensiva o bondadosa*”. De ahí que, en el punto, se impone un criterio restrictivo, respetuoso del principio de la especificidad o taxatividad que gobierna esta figura normativa.

Y frente a la causal en comento, ha puntualizado que ella “*descansa sobre ciertos supuestos, que se extraen sin dificultad del texto que la consagra, a saber:*

“*a) Que se trate de un verdadero ‘proceso’ y no de una actuación procesal cualquiera;*

“*b) Que se refiera a un mismo proceso, pues la causal persigue, como se desprende nitidamente de su redacción, garantizar la imparcialidad judicial en las diferentes instancias y el recurso de casación, en un mismo asunto. Así que es posible para el juez conocer de otros procesos no obstante que tengan relación con el anterior, sin que se estime afectada su imparcialidad”, y*

c) Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior. Sobre el primer aspecto, la Corte resaltó que con la nueva redacción del Código General del Proceso, “el querer del legislador fue que para su configuración se excluyera cualquier valoración subjetiva de las actuaciones que en el curso de las instancias hubieran podido realizar el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que imperará un criterio eminentemente objetivo, habida cuenta que, expresamente, establece para su estructuración el sólo hecho de haber «realizado cualquier actuación en instancia anterior»¹ ”.

Frente al segundo, un autorizado expositor resaltó: “Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura”² (subraya fuera del texto original).

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 12 de abril de 2018. AC1436-2018. Radicación n° 11001 02 03 000 2017-03071-00. M.P. Margarita Cabello Blanco.

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Tomo I. Bogotá. Dupre Editores, 2016, pág. 270.

3. En esa situación no me encuentro incurso, en razón a que si bien hago parte de la Sala Quinta y, en virtud de ello, resolví el recurso de súplica que en su oportunidad fue propuesto contra el auto de 8 de marzo de 2021, dictado por la Magistrada Adriana Saavedra, quien fungía como ponente del asunto previo al fallo de tutela del pasado 24 de junio de 2021 (Rad. 2021-01678) y, además, acompañé, la sentencia del pasado 21 de junio de 2021, en estrictez no se dan los presupuestos de la causal alegada, puesto que he tenido conocimiento del caso solo en esta instancia, sin que previamente hubiera conocido de este en otra.

Y es que, aun cuando con ocasión a la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, quedó sin efectos la determinación adoptada por la Magistrada Saavedra Lozada, no por ello, debe entenderse que al pasar el trámite a este despacho, el grado jurisdiccional varió, pues, el suscrito sigue conociendo del asunto como miembro de esta corporación, quien a su vez funge como segunda instancia.

Memórese que “La causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior (...)”³

Por tanto, estimo que la causal de recusación alegada no se estructura.

4. En consecuencia y, de acuerdo con lo previsto en el inciso sexto del artículo 143 del C.G.P., remítase el expediente a la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, para los efectos allí contenidos.

Por secretaría, procédase de conformidad.

CÚMPLASE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

(2)

³ AC 2400-2007 Magistrado Sustanciador Luis Armando Tolosa Villabona.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11 2018 00172 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd924b991abf6a604184af14e7b52a52df4a17ab3b574bf755ea95
301020f12

Documento generado en 06/08/2021 09:36:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103014 2019 00370 01

La comunicación 100208221-1210 del 5 de agosto de 2021, proveniente de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN¹, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

¹ PDF 03 y 04.

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4906dbf7714d2800ef9deeca9144144565b4e0b17290bd6427aa6
b60db634f3d**

Documento generado en 06/08/2021 09:36:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-1210

Bogotá, D.C. **05/08/2021**

Doctora

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil

cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicado N° 001293 del 28/07/2021

Tema	Impuesto sobre las ventas
Descriptor	Características Obligación tributaria sustancial – Elementos
Fuentes formales	Artículos 553, 617 y 665 del Estatuto Tributario Artículo 402 del Código Penal

Cordial saludo, Dra. Márquez.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, se consulta textualmente:

*“¿Está habilitado un agente retenedor para iniciar un proceso ejecutivo, con el fin de pretender el pago a su favor del IVA, incluido en una factura cambiaria de compraventa?
¿De ser ello posible, debe acreditar su declaración y pago a la DIAN?”*

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

De manera preliminar, se debe señalar que la consulta no es del todo clara, ya que se hace uso, en el mismo contexto, de los términos “agente retenedor” e “IVA” (más no de “retención de IVA”). De modo que, teniendo en cuenta que la peticionaria hace alusión al IVA incluido en una factura de venta, así como a su declaración y pago, se partirá de la siguiente hipótesis:

Un responsable del IVA emitió una factura, ya fuera por la venta de bienes o la prestación de servicios, gravados en ambos casos con el impuesto sobre las ventas. Sin embargo, pese a estar incluido en la factura, el adquirente de dichos bienes o servicios no lo pagó, asumiéndolo económicamente el referido responsable al momento de la presentación y pago de la declaración del IVA.

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Al respecto, es importante advertir que:

- i) Al ser el IVA un impuesto indirecto, el sujeto pasivo se subdivide en dos categorías, tal y como se explicó en el Concepto N° 00001 del 19 de junio de 2003 (Concepto Unificado del IVA): sujeto pasivo económico y sujeto pasivo de derecho (o jurídico).

El primero corresponde a *“la persona que adquiere bienes y/o servicios gravados, quien soporta o asume el impuesto”* (subrayado fuera del texto original), mientras que el segundo es *“el responsable del recaudo del impuesto, actúa como recaudador y debe cumplir las obligaciones que le impone el Estado (...) so pena de incurrir en sanciones de tipo administrativo (...) y de tipo penal”* (subrayado fuera del texto original).

- ii) De lo anterior, se desprende que el IVA no equivale a una suma económica a favor del responsable (sujeto pasivo de derecho), de la que pueda disponer libremente; en otras palabras, el referido concepto no tiene la naturaleza de un ingreso ni contable ni tributariamente. Por el contrario, corresponde a una suma económica de la cual es acreedor el sujeto activo de la obligación tributaria. Al respecto, en el citado Concepto N° 00001 se indicó: *“El Estado como acreedor del vínculo jurídico queda facultado para exigir unilateral y obligatoriamente el pago del impuesto, cuando se realiza el hecho generador; Para (sic) efectos de la administración del IVA está representado por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”*.

Precisamente, el artículo 665 del Estatuto Tributario contempla una sanción cuando *“el responsable del impuesto sobre las ventas (...) no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto”*. Por su parte, el artículo 402 del Código Penal tipifica como conducta punible no consignar las sumas recaudadas por concepto del IVA *“dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración”*, así como omitir la obligación de su cobro y recaudación, estando obligado a ello.

- iii) Son obligaciones de los responsables del IVA cobrar, recaudar, declarar y pagar el IVA en los plazos legalmente establecidos (cfr. Oficios N° 016806 del 28 de junio de 2017, N° 022062 del 15 de marzo de 2006 y N° 097941 del 29 de diciembre de 2005, y Concepto N° 00001 del 19 de junio de 2003, entre otros). Para ello, el IVA deberá incluirse en la correspondiente factura de venta, tal y como lo prevé el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo antepuesto, no encuentra este Despacho obstáculo legal alguno del orden tributario que impida al responsable del IVA, que lo ha asumido económicamente – lo cual implica su declaración y pago a través de los formularios y medios habilitados para ello por la Administración Tributaria –, cobrarlo al adquirente de los bienes o servicios, siendo éste el llamado realmente a soportarlo.

No obstante, escapa de la competencia de esta Entidad pronunciarse sobre dicha situación, al ser propia de la esfera de la relación contractual entre las partes (vendedor o prestador de servicios y adquirente), razón por la cual no es posible brindar una respuesta de fondo. En todo caso, se debe recordar que, acorde con el artículo 553 del Estatuto Tributario, *“los convenios entre particulares sobre impuestos, no son oponibles al fisco”* (subrayado fuera del texto original).

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de “Normatividad” –“Doctrina”, dando click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

NICOLÁS BERNAL ABELLA

Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina (E)
Dirección de Gestión Jurídica
UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Car. 8 N° 6C-38 Piso 4, Edificio San Agustín.
Tel: 6079999 Ext: 904101
Bogotá D.C.

Proyectó: Alfredo Ramírez Castañeda

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-017-2019-00442-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **ÁLVARO QUINTERO TORRES**
DEMANDADO : **SOLEYS & CIA SCA**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 7 de abril del año en curso, por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES:

1. Pretende el accionante que se declare que la sociedad encartada "(...) ABUSÓ DEL DERECHO A LITIGAR al actuar con mala fe, en el ejercicio [de] la acción ejecutiva a través del proceso ejecutivo singular (...) 2020160056100, en el JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., y continuando en ejecución ante el JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. sin tener la titularidad jurídica de acreedora, de [las] (...) letras de cambio que fueron allí base de la ejecución, por inexistencia de la persona jurídica al momento de la creación de los títulos.

(...)

Como consecuencia, solicit[ó]: Primero: Declarar sin valor ni efecto toda la actuación surtida dentro del [reseñado] proceso ejecutivo singular (...) Segundo: Ordenar que se cancelen todas las inscripciones que sobre registro públicos se hayan ejecutado, por cuenta de la anterior ejecución. (...) Tercero: Condenar a la parte aquí demandada (...) pagar a favor del [demandante] las

costas, y los perjuicios infringidos por cuent[a] de las actuaciones y medidas cautelares consumadas en dicho proceso ejecutivo.”

En subsidio, petición que “(...) se declare que la [querellante] ABUSÓ DEL DERECHO A LITIGAR al actuar con mala fe, falsificando los títulos valores, en sus cuantías y acreedores y luego usarlos como base de la acción ejecutiva (...) con radicación No (...) 3020160056100 (...). Como consecuencia: Primera: Declarar sin valor ni efecto toda la actuación del [citado] proceso (...). Segundo: Ordenar que se cancelen todas las inscripciones que sobre registros públicos se hayan ejecutado (...). Tercera: Condenar a la parte demandada (...) a pagar a favor del [reclamante] las costas y los perjuicios infringidos por cuenta de las actuaciones y medidas cautelares consumadas en el proceso ejecutivo.”

Como pretensión segunda subsidiaria suplicó “(...) [q]ue se declare que la sociedad SOLEYS & Cia S.C.A., ABUSÓ DEL DERECHO A LITIGAR al actuar con mala fe, cobrando obligaciones dinerarias a través [de] la radicación N° (...) 30201600056100 (...) representadas en títulos valores cuyas cuantías verdaderas y legales le fueron pagadas a la sociedad aquí demandada (...) mediante dación en pago del inmueble de que da cuenta la escritura pública número 1277 del 14 de agosto de 2014 de la Notaría 65 del Bogotá (...). [En] consecuencia (...) solicit[ó]: Primera: Declarar sin valor ni efecto toda la actuación del proceso ejecutivo singular con radicación N° (...) 30201600056100 (...). Segundo: Ordenar que se cancelen todas las inscripciones que sobre registros públicos se hayan ejecutado (...). Tercera: Condenar a la parte aquí demandada (...) a pagar a favor del [solicitante] las costas y los perjuicios infringidos por cuantas de las actuaciones y medidas cautelares consumadas en el proceso ejecutivo.”

En sustento de sus aspiraciones, el promotor de esta contienda esgrimió que el acreedor originario del crédito contenido en las letras de cambio reclamadas en el compulsivo adelantado en el proceso N° 30 2016 000561 00 fue el señor Jaime Lizandro Leyva Espinosa, “(...) habiéndose llenado únicamente el espacio correspondiente a las cantidades numéricas del valor del crédito aceptado y recibido. [sin embargo] (...) los valores numéricos de las letras de cambio fueron adulteradas, (...) [es] decir, por adición de números se alteraron las cantidades. (...) Los demás espacios de las letras de cambio antes mencionados quedaron en blanco, con lo cual el acreedor originario quedó

autorizado para llenarlo, teniendo en consideración la realidad del negocio celebrado con el deudor y los rubros numéricos ya establecido en dichas letras de cambio."

Agregó que el espacio que corresponde "a la orden de" debió diligenciarse con el nombre de la persona con quien Álvaro Quintero Torres había efectuado la transacción del crédito, esto es, Jaime Lisandro Leyva Espinosa, ya que el otorgante no dio la instrucción para que el diligenciamiento se hiciera en favor de la empresa Soleys & Cía. S.C.A., amén de que para la época de creación de los cartulares ésta no existía.

Explicó que Jaime Lisandro Leyva Espinosa es la misma persona que funge como acreedor originario y luego como representante de la compañía enjuiciada, quien, de mala fe, utilizó esa doble condición para pasar créditos de un lado a otro y así defraudar a su deudor.

Expresó que la pasiva "(...) *no recibió ni entregó ninguna de las letras de cambio mediante endoso ni de cesión [de] créditos (...)*"; sin embargo, fungiendo como acreedora de los memorados documentos comerciales accionó coactivamente frente Quintero Torres, utilizando los títulos falsos, y "(...) *con este fraude delictuoso se destruyó toda connotación de buena fe (...) convirti[endo] la relación de crédito en una que se soporta en el dolo y 'lo doloso ni lo criminal' puede ser fuente de ningún derecho*", configurándose de esta manera un fraude procesal, lo que motivó la respectiva denuncia penal.

Historió que el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad libró orden de apremio en contra de Quintero Torres, a quien le fue embargado y secuestrado el inmueble familiar de su propiedad; precisando, asimismo, que dentro del referido trámite no se propusieron excepciones de fondo, porque el enteramiento se efectuó de manera irregular, lo cual derivó que se dispusiera seguir adelante con la ejecución mediante auto y no con sentencia de fondo, encontrándose, para la época de presentación del libelo, en fase de remate.

Relató que tuvo negocios con Jaime Lisandro Leyva Espinosa, pero nunca con Soleys & Cía S.C.A., y menos por los montos reclamados en el compulsivo ventilado ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá. No obstante, producto del requerimiento de pago elevado por el primero de los nombrados, la sociedad aquí conminada "(...) *terminó recibiendo el pago de las letras en cuantías legalmente establecidas, a través de la dación en pago del inmueble [identificado con folio de matrícula inmobiliaria] 029-30568 de la Oficina de Registro de Sopetrán Antioquia*", habiéndose concertado su valor en \$260'000.000,oo.

Finalmente, anotó que la empresa intimada no posee la capacidad económica para haber mutuado las sumas reclamadas en la nombrada ejecución. De ahí que ésta no sea "(...) *más que una fachada d[e] Leyva Espinosa para hacer negocios personales, y valiéndose de su condición de representante legal de la sociedad, le traspasa bienes, créditos, etc., para eludir sus responsabilidades aún penales. Máxime que todo este montaje delictuoso lo hace desde una sociedad inexistente. El que inició con la firma de títulos con fechas anteriores a la creación de la sociedad*", causándole, de esta forma, perjuicios a Quintero Torres.¹

2. En su oportunidad, Soleys & Cia S.C.A. se opuso a los propósitos demandatorios, por considerar que están dirigidas a revivir etapas procesales fenecidas que su contraparte dejó vencer en silencio, al interior de la controversia ejecutiva. Con estribo en estas manifestaciones, propuso como excepciones las que intituló: "INEXISTENCIA DEL DENOMINADO ABUSO DEL DERECHO DE LITIGAR"; "INEXISTENCIA DE MALA FE POR INEXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA AL MOMENTO DE CREACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES"; "INEXISTENCIA DE MALA FE POR LA PRESUNTA FALSIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS EN SUS VALORES Y CREACIÓN"; "LOS TÍTULOS VALORES NO HAN SIDO PAGADOS"; "IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA SUBSIDIARIA DE DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LA ACTUACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO Y CANCELAR LAS INSCRIPCIONES DE MEDIDAS CAUTELARES"; "COSA JUZGADA"; "TEMERIDAD Y MALA FE"; y la "GENÉRICA".

II. SENTENCIA APELADA

Agotado el trámite de rigor, el funcionario *a quo*, luego de resaltar que de conformidad con lo previsto en el artículo 303 del C. G. del P., la fuerza de cosa juzgada se predica, *in genere*, sobre las

¹ Folios 53 a 63, PDF 01 parte1Folio1a304 del expediente escaneado.

sentencias ejecutoriadas, y que, al tenor de lo consagrado en el canon 440, *ejusdem*, la orden de continuar con la ejecución cuando el demandado no propone excepciones oportunamente tiene la naturaleza de auto, consideró que, en armonía con las sentencias SC 3840 de 2020 y SC 15214 de 2017, al ejecutado no le es dable instaurar una demanda ordinaria para esgrimir los hechos que pudieron haber servido como excepciones en el trámite coactivo, dado que deviene inexorable la preclusión de la oportunidad para promover la réplica contra el título ejecutivo, teniendo en cuenta que *“(...) si el demandado tiene excepciones que instaurar frente a este debe enarbolarlas todas en ese momento, sin que sea posible pretender abrir el debate o acudir a un juez diferente para que se estudie la misma obligación.”*

Con estribo en lo anterior, desestimó las súplicas invocadas, tras encontrar acreditado en el *sub lite* que el enteramiento realizado a Álvaro Quintero Torres, al interior de la ejecución seguida en su contra, se efectuó en forma adecuada y que éste omitió dar contestación al libelo incoativo, *“(...) de suerte que esta actitud silente se enmarca dentro del principio general de derecho que nadie puede alegar su propia incuria a su favor. El riesgo fue creado por el ejecutado al no contestar la demanda ejecutiva -no proponer las excepciones- el ejecutado entonces, siguiendo las líneas que esboza la jurisprudencia (...) pareciera revivir la controversia a partir de su actitud silente, promoviendo sustentos de hecho y de derecho como tutela de jurisdiccional efectiva y no como excepción, como claramente aparece señalado en el alegato conclusivo por el abogado promotor del litigio. Su proceder vació constituye, en últimas, una culpa exclusiva de la víctima, ya que optó por una actitud de silencio en el proceso, del cual predica abuso del derecho a litigar y en el que pudo promover los mismos elementos que [aquí] trae a colación a través de la tacha de falsedad y la proposición de excepciones de mérito.*

(...)

Así las cosas, fíjese como este argumento es cíclico, en qué sentido? En que, de un lado, ya lo ha previsto la jurisprudencia (...) esa preclusión de la oportunidad de promover un proceso declarativo en tanto en el proceso ejecutivo se hubiere contado con la oportunidad, como sede natural para enervar esos argumentos de índole ejecutivo, y dos, (...) en un análisis de responsabilidad también se incurre en culpa exclusiva de la víctima, que es, por regla general, una de las formas de exculpación de la responsabilidad en el ordenamiento jurídico.”

III. LA APELACIÓN

1. Por disentir de la sentencia de primera instancia, el apoderado del extremo querellante se mostró inconforme con la decisión adoptada en torno al tratamiento del "(...) concepto de abuso del derecho a litigar que corresponde específicamente a una acción independiente del litigio, precisamente tiene una connotación vía accionaria, no tiene una connotación (...) como excepción, como para que se pudiere reclamar y fuere objeto de una excepción en un proceso ejecutivo. Segundo reparo. Queda subsumido por su decisión el abuso del derecho en el ámbito de un auto que ordena seguir adelante una ejecución en donde no hubo debate específicamente de ningún tipo, pues el proceso ejecutivo, en estas circunstancias tiene la connotación de compulsivo y buscando un pago. Tercer aspecto, la acción que se instauró busca sancionar la conducta abusiva y de mala fe en la constitución de esa sociedad, en donde los actos venían anteriores de una persona natural que no pueden ser alcanzados con excepciones dentro de un proceso ejecutivo donde se presentan títulos valores que están ceñidos por el principio de literalidad, la literalidad de las letras en ningún momento establece las conductas que son de su alcance, las conductas que han establecido las personas en forma subjetiva personal que desembocaron en un ámbito del derecho a litigar. Cuarto reparo, no es posible discutir el nacimiento de una persona desde el punto de vista sustantiva en la creación de una negociación para discutirla luego en el proceso, porque allí lo que se discute es la existencia y representación de las partes procesales, allí en el proceso ejecutivo, pero nunca por fuera de esta connotación. Quinto reparo, (...) en los títulos valores, la usurpación no la estamos buscando en el título, sino en la conducta de Jaime Leyva Espinosa en sus negocios que los traspasó posteriormente a unas letras de cambio que presentó. Sexto reparo, la cosa juzgada no es instrumento para ocultar actuaciones, es hasta este momento de mala fe que corresponde a la adulteración misma de los títulos en lo que se materializó el abuso es en el título, eso fue lo que se materializó, la conducta del señor es una conducta totalmente abusiva, antes, y eso no es la cosa juzgada instrumento para ocultar. De hecho, en este caso, porque no ha sido declarada por la justicia penal como delito, sí es una conducta que hace que haya alteración maliciosa de los guarismos de la negociación materializada en esos títulos para aprovecharse y usurpar totalmente el patrimonio del deudor, por demás, de una manera inadecuada. La culpa que en este caso se le endilga, en este caso a la víctima, (...) Álvaro Quintero, esa es dentro del proceso ejecutivo, (...) la situación dolosa y culposa que aquí se está discutiendo (...) es por fuera de un proceso que dio lugar específicamente al

trámite de una acción. Qué puede pasar en esa situación? Que el proceso ejecutivo está allá quieto, en este proceso nunca entramos a la actuación procesal que correspondiera a su mandamiento de pago, a sus notificaciones, a las excepciones que hubiera podido dictar en su trámite, etc., (...) nunca entró en esas circunstancias. El abuso del derecho a litigar llega hasta el ejercicio del derecho de la acción (...) El otro reparo, en cuanto a que se le da a la actuación, parece que se le trata dar a la actuación, no me quedó eso claro, sin embargo, para los efectos de la apelación, las actuaciones que se hicieron luego dentro del proceso, el apoderado del proceso ejecutivo (...) en esas circunstancias, entonces, las actuaciones que él hace allí de pedir la aplicación del control de legalidad del proceso, eso es una actuación propia del proceso, de sus apelaciones, eso es propio del proceso, porque o si no, entonces, (...) lo convertimos en abuso del derecho de litigar, y si el señor Álvaro Leyva sintió (...) que esa conducta violaba sus derechos fundamentales, tenía todo el derecho de (...) acudir a la acción de tutela (...). De tal manera que la sentencia, en mi sentir, confunde específicamente, que la acción de abuso del derecho se confunde con una excepción y, fuera de eso, que allí no se dictó sentencia, no se discutió, sino que la da por subsanada, la vulneración de la ley, porque (...) en el abuso del derecho y aún en el derecho a litigar va inmersa la vulneración de la ley, en ese caso, se vulneró antes de llegar a los procesos a toda una legislación, tanto civil, comercial específicamente, en todo lo de la extinción de las personas jurídicas, libros de contabilidad, desarrollo etc., sobre todo este aspecto que nos centra en la cosa juzgada, por cuanto no se resuelve absolutamente nada más al respecto. Desde luego apelo las costas y las demás consecuencias que se generaron en esta decisión que ha sido impugnada (...)"

2. En la etapa de sustentación de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el actor petitionó la revocatoria del fallo cuestionado, arguyendo que "NO APARECE[N] CUMPLIDOS los elementos DE LA COSA JUZGADA que se le atribuyeron a la actuación ejecutiva (...) la sentencia de primera instancia dictada por el Juez 17 Civil del Circuito de Bogotá, en la referencia procesal arriba indicada, declaró LA COSA JUZGADA al entender que, por virtud de un proceso ejecutivo singular anterior, quedó juzgada la acción declarativa de abuso del derecho y sus consecuencias aquí reclamadas, y agotada la jurisdicción para el estudio y decisión en la sentencia que hoy se impugna."

Apuntaló que el abuso del derecho, en cualquiera de sus expresiones, constituye una acción autónoma, no susceptible de

alegarse como excepción de fondo al interior de una controversia ejecutiva, por cuanto la última de las mencionadas no tiene el alcance suficiente para abordar tal materia.

Igualmente, descolló que la decisión adoptada "(...) no se ubicó frente a las pretensiones invocadas en este asunto, ni al tipo de proceso que se adelantaba: Declarativo por abuso del derecho a litigar. (...) 2. Las referencias al proceso ejecutivo que se indicaron en las pretensiones corresponden al evento en donde se materializó el abuso del derecho litigado e iniciado con anterioridad a la misma creación de las operaciones de crédito. 3. El Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, (...) se ubicó en el proceso ejecutivo [p]ara decantar su contenido (...) alcances (...) providencias y actuaciones de las partes. Las que no son de debate en este proceso. (...) 4. [El funcionario criticado se detuvo] a hacer evaluación del proceso ejecutivo en cuanto a su actuación procesal, [p]ero lo que [aquí] se coteja son las materias decidendum tanto en el proceso anterior (en este caso ejecutivo) frente a la del proceso ulterior (en este caso declarativo). Y de ahí se concluirá si la materia del proceso ulterior (en este caso abuso del derecho) fue juzgado o está contenida dentro del juzgamiento anterior. Y claramente se observa que No, pues en el ejecutivo se está frente títulos ejecutivos y que, en el caso de títulos valores, están regidos por su literalidad, juzgándose allí (como excepciones) las obligaciones surgidas aún de un negocio causal; mientras que en el ABUSO DEL DERECHO se juzga como (acción) la conducta extralimitada, en este caso de una sociedad comercial que vulnerando la ley que rige su constitución y nacimiento legalmente válido asumió conductas ilegales, fraudulentas ya abusivas, que requieren que la judicatura intervenga para su SANCIÓN. Y de paso con esta responsabilidad repare los daños causales considerados para la causa marginales como lo indicó la jurisprudencia. 5. La sentencia aquí dictada, para poder declarar COSA JUZGADA deb[ió] mostrar y demostrar que la FIGURA DEL ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR ya fue decidida en la sentencia ejecutiva, o que se deriva de un acto procesal distinto producido en el ejecutivo. Cosa que no lo hizo. 6. (...) [la pasiva] invocó como excepción: 'LA COSA JUZGADA', pero no indicó en donde fue decidida la causa de ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR por parte del juez de proceso ejecutivo. Tampoco, se indica que providencia se le asigna la condición COSA JUZGADA; y afirma: '... nos encontramos frente a unas pretensiones que pretenden revivir un debate ya agotado dentro del proceso mencionado y allegado a la demanda...'; pero al revisar las pretensiones de la demanda, en ninguna parte se pide que se reabra el proceso ejecutivo, pues esto nos sería del resorte de la alegación de abuso de derecho a litigar. Y en su conclusión dice: '... el deber de verificación

que entraña la cosa juzgada exige hallar en la sentencia pasada cuestiones que ciertamente constituyen materia del fallo, ya que en ellas se encuentra su fuerza vinculante, pues se trata de una cuestión totalmente decidida dentro del proceso ejecutivo' (...). 7. (...) la sentencia de primera instancia (...) tampoco hace referencia a la condición fáctica que se tiene en cuenta para declarar la COSA JUZGADA, pues ésta no puede construir sólo desde un discurso jurídico, sino a que efectivamente en este caso, el ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR quedó subsumido en las actuaciones, puntualmente indicadas, del proceso ejecutivo que aquí se trajo por la demandada, para su cotejo. 8. Las conductas ABUSIVAS Y FRAUDULENTAS indicadas como base de la ACCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO no son materia de EXCEPCIÓN respecto de los títulos ejecutivos como tales. (...) Ellos constituyen base de una ACCIÓN DECLARATIVA INDEPENDIENTE que fue la que se invocó en este proceso."

2. A su turno, la encartada, al pronunciarse frente a las argumentaciones esgrimidas por su contraparte, llamó la atención en que "[e]l fallo proferido por el señor Juez 17 Civil del Circuito de Bogotá, no declaró probada la cosa juzgada, su sustento fue amplio y claro para concluir [la] no proba[nza de] la excepción de cosa juzgada". Asimismo, puso de presente que el abuso denunciado no se demostró; por el contrario, aparece acreditado que 4 de las 6 letras de cambio fueron creadas y giradas al portador, sin alteraciones en su contenido.

Al concluir, precisó que lo solicitado en el presente asunto, también fue alegado ante el juez de ejecución, quien lo denegó, y que lo esbozado en el recurso de impugnación no tiene nada que ver con lo manifestado por el funcionario de cognición.

IV. CONSIDERACIONES

1. Con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se hace necesario anotar que, al encontrarse presentes los postulados procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y al no avizorarse vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo frente a la sentencia de primer grado, demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos de los incisos primeros de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, quedando al margen

del escrutinio de este Tribunal lo atañadero a que el aquí demandante, en su condición de ejecutado, fue debidamente notificado en la exacción judicial adelantada en su contra, y, pese a tal enteramiento, no propuso excepciones, punto cardinal del fallo increpado con el que el *a quo* concluyó que el trámite compulsivo era el escenario natural para zanjar la discusión traída al presente debate.

2. Clarificado lo anterior, en el caso en ciernes se tiene que el funcionario de cognición desestimó las pretensiones indemnizatorias incoadas, al hallar acreditado que la notificación de Álvaro Quintero Torres, dentro de la ejecución seguida en su contra, se efectuó en debida forma, y que éste, en su oportunidad, no dio contestación al pliego iniciático. De ahí que, con apoyatura en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, su actitud silente le impedía invocar, en acción declarativa, los hechos que pudo haber alegado como medios de enervación en el litigio ejecutivo; máxime cuando tal omisión, en el marco de la responsabilidad civil, se constituía en una culpa exclusiva de la víctima. Disertaciones motivacionales rebatidas por el promotor de esta contienda, tras argüir cardinalmente que **i)** el abuso del derecho a litigar es una acción independiente no susceptible de implorar como excepción; **ii)** los hechos materia del declarativo de marras no podían aducirse al interior del compulsivo mediante la proposición de excepciones; y **iii)** la no estructuración de la cosa juzgada, que, a su juicio, el fallador tuvo por probada.

3. Delimitado de esta forma la médula de la controversia, comporta recordar que la Sala de Casación Civil ha sostenido que *"(...) cuando una persona acude al aparato judicial de mala fe, con negligencia, temeridad o animus nocendi, a reclamar un derecho a sabiendas que no le corresponde, con ello afecta, correlativamente, a quien tiene que resistir la pretensión, lo que ha forjado la teoría del abuso del derecho a litigar. En tal evento, el afectado, si aspira a ser desagraviado a través de la condigna indemnización de perjuicios, debe canalizar su reclamo a través de una acción de responsabilidad civil extracontractual y probar los siguientes elementos: a). La existencia de una conducta antijurídica (dolo, culpa, temeridad o mala fe) del sujeto respecto de quien se dirige la acción; b).- El*

perjuicio sufrido y, desde luego, **c**).- La relación o nexo de causalidad entre el actuar de aquél a quien se imputa el daño sufrido por éste.”²

3.1. Partiendo de estas breves nociones jurisprudenciales, si bien esta estirpe de reclamaciones indemnizatorias requieren ser deprecadas mediante la acción de responsabilidad civil extracontractual, la cual se caracteriza por ser autónoma, independiente y no accesoria - a fin de que el interesado demuestre el comportamiento antijurídico, el perjuicio padecido y el vínculo causal entre estos dos aspectos- en el caso en concreto se alcanza a colegir que la facticidad en que se soportó el *petitum* debió alegarse como excepciones en el decurso de la ejecución seguida en contra del actor Álvaro Quintero Torres, si en cuenta se tiene que, a voces del reciente pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia, **“(…) deviene inexorablemente la preclusión contra el ejecutado, impidiéndole invocar después en un proceso ordinario hechos que se hubieran podido alegar como tales excepciones en el trámite de la ejecución; si así no fuera, el proceso ejecutivo como instrumento auxiliar para hacer efectivo el pago de las obligaciones perdería su razón de ser, amén de que quedaría al talante del ejecutado optar por acudir allí a oponerse al cobro judicial; o guardar silencio, cualquiera fuera el motivo que hubiera inspirado su omisión, y dejar para ir después a la vía ordinaria a exponer sus defensas, proceder éste que no solo atentaría contra la seguridad jurídica y la lealtad procesal, sino que le otorgaría a la ejecución coactiva judicial un carácter meramente provisional, lo que, ni por asomo, permite la ley’ (SC 10 sep. 2001 rad. 6771)”**; ³ providencia en la que el Alto Tribunal también reiteró que **“(…) [e]l silencio del demandado sobre un medio de defensa que a su haber tenía contra el título ejecutivo, no puede quedar impune, ni deja abierta la jurisdicción para que dicha excepción sea discutida mediante proceso ordinario (...)[.]’ (SC 352 de 2005, rad. 1994-12835)**. Así mismo, en otro pronunciamiento sentó: **‘En efecto, la evolución legislativa en Colombia, el estudio armónico de las instituciones del proceso, y la jurisprudencia de la Corte, permiten afirmar, en línea de principio, que el deudor debe proponer en el proceso ejecutivo todas las excepciones que pueda tener contra el título ejecutivo. Razones de lealtad, de economía procesal, pero fundamentalmente de seguridad jurídica, claman porque los reparos sobre la validez de un acto generador de obligaciones no sean resueltos por jueces distintos en escenarios**

² CSJ SC 1066 de 2021.

³ CSJ SC 3840 de 2020.

procesales diferentes. (...). **'La razón de los anteriores precedentes está justificada también en que la fase de conocimiento dentro del proceso ejecutivo, por su amplitud e importancia en la definición de las relaciones jurídicas, excluye el aplazamiento del debate sobre la validez y los efectos del título ejecutivo presentado por el acreedor, de modo que tales materias quedan en principio reservadas al juez de la ejecución. (SC 019 de 2007, rad.1998-00339)' (CSJ SC15214-2017, 26 sep.).'** (negritas del texto citado).⁴

3.2. En ese contexto, al aparecer cabalmente demostrado que el aquí interesado no propuso medio de enervación contra las aspiraciones contenidas en el ejecutivo censurado⁵ y que los supuestos sobre los que gravita la controversia de marras aluden a la alteración del texto de los títulos, su negociabilidad y pago de la obligación cobrada, aspectos estructuradores de las excepciones 5ª, 6ª y 7ª del canon 784 del estatuto mercantil,⁶ el silencio del aquí convocante deja entrever la inviabilidad de plantear discusiones sobre tales materias en el juicio de la referencia, por cuanto éstas resultan ser propias del debate zanjado al interior de la disputa compulsiva que actualmente cursa en el Juzgado Quinto de Civil del Circuito de Ejecución; máxime cuando el mismo acápite pretensivo elevado por el demandante puso de manifiesto la necesidad de haberse ventilado las prenotadas circunstancias dentro del reseñado recaudativo, toda vez que, entre las aspiraciones que quiso derivar del abuso suplicado -aún de las impetradas subsidiariamente- el activante petitionó "*Declarar sin valor ni efecto toda la actuación*" del proceso N° 30 2016 000561 00; exposiciones que, de contera, desmienten lo argüido por el inconforme en la sustentación de la impugnación formulada, en torno a que su ataque no está enderezado a recriminar lo allí rituado.

3.3. Y es que, a decir verdad, no puede tenerse como de poca monta lo esgrimido en precedencia y menos afirmarse que los hechos en que se fincó este pliego indemnizatorio no podían examinarse en el coactivo, pues, aunque sustancialmente la naturaleza de ambos pedimentos son indiscutiblemente diferentes, el carácter apócrifo de los

⁴ CSJ SC 3840 de 2020.

⁵ Folios 27 y 28 Pdf anexo 4 del expediente escaneado.

⁶ Folios 56 a 63 Pdf parte1 folio1a304 del expediente escaneado

títulos valores, su cuantía, la inexistencia de la persona jurídica que incoó la ejecución y el cubrimiento parcial de la obligación por medio de la dación en pago, al ser aspectos que conciernen al documento cambiario asiento de la acción ejecutiva, sin duda alguna se patentiza que éstos debieron ventilarse al interior de la citada litis por conducto de los medios defensivos arriba enunciados, inclusive, formulando la tacha de falsedad regulada en el artículo 269 del estatuto adjetivo, con el objeto de denunciar las irregularidades traídas como base del abuso del derecho aquí invocado. Por tanto, al no haberse aprovechado la oportunidad que se tenía para ello, se cierra toda posibilidad para que en este trámite declarativo se busque ahondar en una dialéctica legalmente agotada, ante el fenecimiento de la fase procesal correspondiente que se tuvo para el efecto.

4. El mismo desenlace frustráneo cobija lo atinente a la cosa juzgada, puesto que, a pesar de haber sido abordada dicha temática por el funcionario *a quo* cuando se refirió a lo preceptuado en los artículos 303 y 440 del C. G. del P., lo cierto es que el fallo de primera instancia no fincó sus conclusiones en esa disertación y tampoco declaró prospera la prenotada defensa, panorama evidencial que pone de relieve, derechamente, lo desatinado de los cuestionamientos manifestados en relación con este tópico.

5. No obstante lo anterior, y si lo previamente discurrido se tuviere en poco, del examen holístico de los elementos de persuasión militantes en el legajo, en particular las documentales arrimadas por los contendientes, los interrogatorios de parte recepcionados y los dictámenes grafológicos que fueron incorporados al plenario, no es posible establecer con la solidez debida que la parte encausada se hubiera comportado con el ánimo de dañar o causar perjuicio al actor por medio de la interposición del proceso ejecutivo que inicialmente se adelantó ante el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, de la forma como se indicó en el informativo.

5.1. Sobre este asunto, se impone puntualizar que si bien los informes técnicos dieron razón sobre unas "*inconsistencias de agregación*" en relación con las cifras mencionadas en números

contenidas en dos de los cartulares criticados, tales hallazgos pierden su fuerza demostrativa en lo atañadero a la probanza de la mala fe de la convocada, si éstos se aprecian de manera conjunta con el resto de las conclusiones dadas por los expertos, ya que ellos también coincidieron en que la expresión en letras de las cantidades tachadas de falsas aparecen registradas de manera uniforme, sin hallarse compresión en la escritura de las palabras o vestigio de transformación; deducciones que escrutadas bajo la égida de la sana crítica, permiten ultimar que las irregularidades alegadas no se encuentran comprobadas, faltándose así el deber que recaía sobre la parte demandante, erigido en lo consagrado en el artículo 167 del C. G. del P., dejando en la opacidad probatoria las argumentaciones en que cimentó la apelación instaurada.

5.2. Es más, si a lo descrito en precedencia se suman las explicaciones dadas por el señor Álvaro Quintero Torres, la incertidumbre sobre la presunta modificación de las letras de cambio cobradas ejecutivamente sube de tono, en virtud de que éste, en su declaración, no supo dar cuenta de cuánto dinero le habría prestado el señor Jaime Lisandro Leyva Espinosa, para, así, poder determinar si las cantidades enunciadas en los títulos correspondían a la realidad. De igual manera, de sus manifestaciones no logra advertirse si los títulos cuestionados fueron suscritos con espacios en blanco y qué datos no se diligenciaron, pues inicialmente expuso que únicamente el ítem de las fechas faltó por llenar, empero, luego indicó que la única anotación que reposó para el momento de la rúbrica de los cartulares eran las cantidades dinerarias mutuadas; aseveraciones que estudiadas junto a la falta de acreditación de las supuestas instrucciones dadas para completar la información de las letras de cambio, dejan en entredicho la comisión del denunciado abuso del derecho a litigar, debido a que de tales ocurrencias no es posible discernir una intención maliciosa en el proceder de la intimada; amen de que “[p]ara condenar al autor de la queja, los tribunales exigen que ésta haya sido puesta temerariamente a la ligera, sin verificaciones suficientes.”⁷

5.3. Ahora bien, no se discute que para la fecha de creación y día de vencimiento de los documentos mercantiles refutados la

⁷ Sentencia de Casación Civil de 11 de octubre de 1977.

sociedad encartada no se había constituido formalmente; sin embargo, este hecho resulta insuficiente para pregonar la mala fe endilgada a la conminada, comoquiera que cuatro de los seis títulos resistidos aparecen para el pago al portador y tan solo dos a favor de Soleys & Cia S.C.A., realidad procesal de la cual no es posible desgajar un propósito fraudulento en la ejecución impetrada, si se repara en que la falsedad no se halló acreditada, y, además, en últimas, Álvaro Quintero Torres reconoció haber tenido múltiples compromisos dinerarios con el señor Jaime Lisandro Leyva Espinosa, socio gestor de la pasiva y representante legal de ésta, quien, en su interrogatorio de parte, comentó que los dineros prestados habían salido de los recursos con los cuales se iba a crear la sociedad en comandita por acciones que estaba en trámite para el momento de la suscripción de las letras de cambio, afirmaciones que al no aparecer controvertidas por alguna de las pruebas arrimadas al plenario, al menos indiciariamente develarían el entramado circunstancial que dio lugar al negocio causal.

6. Por todo lo *ut supra* dilucidado, del proscenio factual y demostrativo puesto de presente, se colige la ausencia de fundamentación de las argumentaciones en que se basó el recurso vertical, por lo que no queda otro camino que el de confirmar la sentencia impugnada, con la consecuente imposición de la condena en costas a la parte recurrente, de conformidad con la regla primera del artículo 365 del C. G. del P.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el siete 7 de abril del año en curso, por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte impugnante. El Magistrado sustanciador fija como agencia en derecho la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.) M/cte. Líquidense de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(17-2019-00442-01)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(17-2019-00442-01)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(17-2019-00442-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal No. 110013103026201900457 02

Se decide el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 3 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que le promovió Inversiones Sáenz y Quintana S.A.S..

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. La sociedad demandante convocó a proceso a Seguros del Estado S.A. para que se declare que incumplió el contrato de seguro incorporado en la póliza No. 64-45-101005730, por lo que debe ser condenada a pagar el total del valor asegurado bajo el amparo de cumplimiento, por un valor de \$305.599.680,00, junto con los intereses de mora liquidados desde el 28 de mayo de 2018.

2. Para sustentar sus pretensiones, adujo que suscribió un contrato de arrendamiento con la sociedad Commodities de Colombia S.A.S., relativo a un establecimiento de comercio, por una renta mensual de \$43.908.000, con una duración de 12 meses comprendidos entre el 16 de octubre de 2016 y el 15 de octubre de 2017. También se acordó una cláusula de garantía en virtud de la cual la sociedad arrendataria, para respaldar las obligaciones a su cargo, tomó un seguro con la hoy demandada en el que Inversiones Sáenz y Quintana S.A.S. es asegurada y beneficiaria.

Agregó que su arrendataria dejó de pagar el mes de enero de 2017, por lo que el día 13 de ese mes dio aviso de la infracción a la aseguradora, a través de Aseguradores Andinos S.A., intermediaria de la póliza. Lo mismo sucedió en febrero y marzo, habiéndose radicado el aviso a la sociedad intermediaria los días 9 y 14 de cada uno de esos meses, quien manifestó que había notificado, vía telefónica, a los funcionarios de la aseguradora demandada.

Aseveró que al no recibir respuesta de la aseguradora, el 28 de abril de 2017 presentó reclamación directa para el pago de las obligaciones incumplidas. El 30 de mayo siguiente, la aseguradora emitió objeción extemporánea, señalando que reconocía el pago parcial de las deudas, por el incumplimiento de “una cláusula de garantía contenida en la póliza” (p. 150, cdno. 1 del expediente digitalizado). Por tanto, se le requirió para que hiciera el pago de la indemnización, por el 100% del valor asegurado, precisándole que los avisos se hicieron a través del intermediario. Sin embargo, el 5 de julio Seguros del Estado amplió el alcance de su objeción inicial.

Al margen de las reclamaciones, se inició un proceso de restitución del inmueble contra el arrendatario, que culminó con la respectiva devolución. El contrato fue liquidado el 10 de noviembre de 2017, quedando una deuda a cargo de la sociedad arrendataria de \$472.933.177, por concepto de rentas adeudadas.

3. Notificada del auto admisorio, la sociedad demandada se opuso a las pretensiones y planteó las siguientes defensas: (i) “violación de la cláusula de garantía – terminación del contrato de seguro art. 1061 del Código de Comercio”; (ii) “incumplimiento del asegurado de la obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro”; (iii) “terminación del contrato de seguro por agravación del estado de riesgo art. 1060 del Código de Comercio”; (iv) “aseguradores andino no tiene facultades de representación de Seguros del Estado S.A.”; (v) “prescripción del contrato de seguro art. 1080 de Código de comercio y art. 94 Código General del Proceso”; (vi) “cobertura exclusiva de los riesgos amparados en la póliza”; y (vii) “límite de la responsabilidad”.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez desestimó las excepciones y declaró el incumplimiento de la aseguradora, a la que condenó a pagarle a la demandante el valor total asegurado, por la suma de \$305.599.680, junto con los intereses moratorios pedidos.

Para arribar a esa conclusión consideró que la sociedad intermediaria tiene facultades de representación frente a la aseguradora demandada, pues no se trata de un corredora, sino de una agente de seguros.

Frente a la prescripción, señaló que el término se interrumpió con la comunicación de 5 de junio de 2017, por el reconocimiento que hizo la aseguradora de la obligación; luego, el plazo bienal que se cumpliría el mismo día y mes de 2019, se suspendió – por la solicitud de conciliación extrajudicial – entre el 27 de mayo y el 3 de julio de este último año, fecha en que fue suscrita la respectiva acta, ampliándose dicho término hasta el 12 de agosto siguiente, razón por la cual la demanda radicada el 29 de julio anterior fue oportuna.

En cuanto a la violación de la cláusula de garantía, afirmó que la póliza no la contiene expresamente, y que si bien se encuentra en el objeto del contrato y en la caratula de la póliza, la redacción debió precisar su contenido y alcance, so pena de ser abusiva; en cualquier caso, tampoco fue señalado el propósito manifiesto e inequívoco de tratarse de una garantía (C.Co., art. 1061). Empero, “en el clausulado general de la póliza base del proceso no se estipuló y nominó un acápite especial para las mismas. Afirmación que no sirve para llamar a dudas o desconocer que la obligación que la demandada señala como garantía se encuentra en el cuerpo de la póliza y dicha obligación en los términos redactados contiene una conducta que está llamado a realizar el asegurado en forma posterior a la celebración del contrato (...)” (audiencia min. 50:50), pero esa redacción no cumple con los requisitos de especificidad y el propósito que permita determinarla de manera inequívoca, “en tanto que no aparece que la aseguradora manifieste este propósito de forma clara e inequívoca, a tal punto que hoy se discute si es

una cláusula de garantía o no. A ello se suma que no se nominó como tal y que no se advierten las consecuencias de su incumplimiento y la terminación del contrato por parte del asegurador” (audiencia min. 51:43).

Agregó que la aseguradora reconoció la indemnización parcial y terminó el contrato por la agravación del riesgo en dos ocasiones, el 30 de junio y el 5 de julio de 2017, alegando diferentes causales, ambivalencia que demostró la inexactitud de la póliza y su interpretación, sin que dichas terminaciones, con fundamento en la supuesta cláusula de garantía, sean eficaces.

Respecto del incumplimiento del asegurado de la obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro, refirió que tras el incumplimiento del contrato de arrendamiento, la demandante efectuó los respectivos avisos, a través del intermediario, a la espera de una respuesta de la aseguradora que sólo fue emitida el 30 de mayo; por tanto, no se incrementó el riesgo porque la demandante hizo los avisos, solicitó el pago y la reconsideración de la primera respuesta de la aseguradora, radicando la demanda para la restitución del bien en julio de 2017.

Agregó que la aseguradora pudo conocer los hechos, puesto que en el contrato asegurado se advirtió de los incumplimientos previos del arrendatario.

Finalmente, en relación con las excepciones de “cobertura exclusiva del riesgo” y “límite de responsabilidad”, consideró que ninguna aniquilaba las pretensiones.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La aseguradora pidió revocar la sentencia, por las siguientes razones:

a. “Aseguradores Andinos no tiene la facultad de representación de Seguros del Estado” (p. 1, archivo 08, cdno. 1 del expediente digitalizado), pues según el contrato de mandato suscrito con la intermediaria, se limitaría a la “promoción, suscripción, expedición y recaudo de primas” (p. 2, ib.). Por

tanto, la entrega de documentos a ella no traduce cumplimiento de la cláusula de garantía.

b. El contrato de seguro terminó por dos razones: la violación de dicha cláusula, que consistía en la obligación de informar de la ocurrencia del siniestro dentro de los 10 días siguientes a su conocimiento, y la agravación del estado del riesgo (C.Co., art. 1060), como consecuencia del paso del tiempo transcurrido por el desinterés de la demandante, sin que adoptara ninguna acción dirigida a su contención.

c. La sociedad demandante incumplió su obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro, pues durante varios meses no recibió el pago de la renta, “dejando así entonces los efectos de la propagación ante el transcurrir del tiempo, a pesar de haber conocido la ocurrencia del siniestro desde el mes de enero de 2017, no adelanto a tiempo (sic) ningún tipo de acción ni ejerció ningún derecho tendiente a la recuperación del disfrute y posesión del bien objeto de arrendamiento, sino hasta el 16 de junio de 2017 cuando realizo (sic) la radicación del proceso de restitución (...), es decir seis (6) meses después de presentarse el primer incumplimiento” (p. 6, ib.).

d. Las acciones derivadas del contrato prescribieron, dado que el reconocimiento del pago, la reclamación y la objeción no interrumpieron el plazo. Por tanto, la sociedad asegurada tenía hasta el 6 de enero de 2019 para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, situación que “se materializó hasta el día 27 de mayo de 2019, con la audiencia extrajudicial, es decir, transcurridos dos años y cuatro meses, desde el momento en que conoció el incumplimiento del tomador de la póliza” (p. 9, ib.).

Adicionalmente, si se repara en el artículo 94 del CGP, el primer requerimiento se efectuó el 28 de abril de 2017, fecha desde la cual correría un nuevo término, pero la solicitud de conciliación extrajudicial se hizo el 27 de mayo de 2019, “fecha para la cual ya había transcurrido un mes después de haber acaecido el término de prescripción de la acción” (p. 10, ib.).

CONSIDERACIONES

1. Si se miran bien las cosas, las partes no disputan la celebración del contrato de seguro de cumplimiento, probado como fue con la póliza No. 64-45-101005730, expedida el 10 de octubre de 2016, en el que Commodities de Colombia S.A.S. fungió como tomador e Inversiones Sáenz y Quintana S.A.S. figura como asegurada y beneficiaria, en virtud del cual Seguros del Estado S.A. amparó el “pago de cánones de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles” (p. 15, cdno. 1).

Tampoco se controvierte la realización del riesgo asegurado, puesto que la sociedad arrendataria no pagó las rentas correspondientes a los meses de enero (parcial) a octubre de 2017; incluso, desde la primera respuesta que emitió la aseguradora a la reclamación inicial, aceptó que fue acreditado “el incumplimiento de las obligaciones a cargo del tomador de la póliza” (p. 30, cdno. 1).

Por tanto, si el seguro de cumplimiento es un negocio jurídico en virtud del cual se amparan los perjuicios que se causen por la eventual infracción de un contrato, o, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, un acuerdo que “ampara al asegurado contra el incumplimiento de obligaciones...”, de modo que “garantiza el pago de los perjuicios que experimente el acreedor por causa del incumplimiento total o parcial de la obligación asegurada, en tanto imputable al deudor -llamado tradicionalmente ‘afianzado’-, es decir, no proveniente de un caso fortuito o de fuerza mayor”¹, podría concluirse, con el juez, que habría lugar al pago de la indemnización reclamada.

2. La discusión se ha limitado a tres temas: la existencia de una cláusula de garantía, la agravación -y extensión- del riesgo asegurado y la prescripción de la acción ordinaria derivada del contrato.

a. En lo que concierne a la cláusula de garantía, las partes controvierten el alcance jurídico de una estipulación incorporada en la carátula de la póliza, según la cual “el asegurado se obliga a informar a la

¹ Cas. Civ. Sentencia de 24 de julio de 2006, rad. 00191.

compañía de seguros dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento del incumplimiento” (p. 15, cdno. 1).

Al respecto, el artículo 1071 del Código de Comercio define la garantía como una “promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho”, siendo sus rasgos, según la Corte Suprema de Justicia², que conste por escrito, que, expresada de cualquier forma, evidencie la intención inequívoca de otorgarla, sin que pueda repararse en su carácter sustancial o insustancial respecto del riesgo asegurado – si bien debe guardar relación con ese suceso incierto -, y que se cumpla de manera estricta.

Por su importancia se destaca que, según la referida Corporación, la garantía “debe pactarse de tal manera que, según lo define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ‘no admita duda’, ni se preste a equívocos”³, por lo que, en caso contrario, no podría calificársele como una garantía específica, máxime si, según el literal e) del artículo 3º de la ley 1328 de 2009, en caso de conflicto entre los intereses de la aseguradora y los de un consumidor financiero, siempre deben prevalecer los intereses de éste.

Por consiguiente, la Sala no considera que la referida estipulación constituya una típica promesa, con la trascendencia y efectos previstos en el artículo 1071 del estatuto mercantil, pues no toda obligación contraída por el asegurado puede reputarse como garantía, menos aún si, como sucede en este caso, esa disposición se encuentra incorporada en el apartado que corresponde al “objeto” de la póliza (p. 15, cdno. 1).

Pero si, en gracia de la discusión, se afirmara que la cláusula en cuestión sí constituye una garantía en virtud de la cual la sociedad demandante se obligó a dar aviso tempestivo del incumplimiento del arrendatario, la Sala concuerda en que el asegurado, en todo caso, la cumplió con las comunicaciones que le entregó a Aseguradores Andinos S.A. los días 13 de enero, 9 de febrero, 14 de marzo y 11 de abril de 2017, en las que

² Cas. Civ. Sentencia de 30 de septiembre de 2002. Exp. 4799.

³ Ib.

precisó que el arrendatario había incumplido con el pago de los cánones respectivos (pgs. 21 a 24, cdno. 1).

Aunque la aseguradora considera ineficaces tales avisos, no se puede perder de vista que Aseguradores Andinos S.A. es un agente de seguros (calidad que la propia demandada reconoció, aunque negó que tuviera la representación; p. 308, cdno., 1), cuyo objeto social consiste en “ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediaria entre los asegurados y las compañías aseguradoras” (p. 139, cdno. 1), por lo que, de conformidad con el artículo 41 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sus actuaciones obligan a la entidad aseguradora “respecto de la cual se hubiere promovido el contrato, mientras el intermediario continúe vinculado a ésta.” (Decreto 2555 de 2010, artículo 2.30.1.1.5). Y como el seguro en cuestión fue promocionado y explicado por dicho agente – aunque se concretó directamente por la demandada (p. 96, ib.) -, y el contrato de mandato celebrado entre Seguros del Estado S.A. y Aseguradores Andinos S.A. estaba vigente para esas fechas (p. 190, cdno. 1), resulta incontestable que tales avisos vinculan a la aseguradora demandada, sin que las estipulaciones de este último negocio jurídico sean oponibles al asegurado, por aquello del principio de relatividad.

Precisamente sobre la representación de los agentes frente a las aseguradoras, la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

En ese orden de ideas, debe seguirse que los intermediarios de seguros, en cualquiera de sus especies, no actúan en nombre propio, sino por cuenta o representación de otros.

No obstante, conforme a la jurisprudencia constitucional, ‘(...) *los agentes y las agencias de seguros se diferencian de los corredores de seguros en que mientras los primeros ejercen una labor de representación de las compañías de seguros (...), los corredores ejercen su labor de intermediación de manera independiente (...)*’.

(...) La razón de ser estriba en el carácter de representantes que de las aseguradoras les confiere el precepto 101, inciso 2º de la Ley 510 de 1999.⁴

⁴ Cas. Civ. Sentencia de 26 de junio de 2018. Exp. SC2342-2018.

En este orden de ideas, no es posible afirmar que el contrato de seguro terminó por la infracción de una cláusula de garantía que, en rigor, no fue pactada.

b. Tampoco se puede sostener que el seguro finalizó por la agravación del riesgo asegurado, según lo previsto en el artículo 1060 del Código de Comercio, por dos razones basilares:

La primera, porque la aseguradora demandada conocía el estado del riesgo y las probabilidades de realización, pues el contrato de arrendamiento objeto del seguro refiere, en sus consideraciones preliminares, que “[e]l presente contrato, para todos los efectos legales, no proviene de la renovación de la ejecución anterior a éste, **pues aquél fue incumplido por el arrendatario al no haber pagado dentro del plazo los cánones de arrendamiento que se generaron**” (p. 3, cdno. 1). Por tanto, la aseguradora no puede desentenderse del comportamiento contractual posterior del tomador, como si fuera un asunto que, para ella, no fuera previsible.

Y la segunda, porque si el contrato de seguro ampara los perjuicios causados al arrendador por el incumplimiento del arrendatario, y en este caso no se pagaron algunas de las rentas causadas durante el período de vigencia, no es posible que la aseguradora sostenga, frente a un contrato de tracto sucesivo como el arrendamiento, que el riesgo se agravó por el sólo hecho de haber transcurrido unos meses entre el primer incumplimiento y la presentación de la demanda de restitución, pues la falta de pago de la renta de las mensualidades posteriores a la primera que la sociedad arrendataria desatendió (enero de 2017), en sí misma considerada, no obedece a esa tardanza del arrendador sino a la naturaleza del negocio jurídico y corresponde, en estrictez, a la realización del riesgo asegurado.

El inicio del proceso de lanzamiento lo que revela es que el arrendador sí realizó gestiones dirigidas a remediar la situación que generó el incumplimiento de su arrendatario. Más aún, las comunicaciones remitidas a Aseguradores Andinos S.A. evidencian tratativas para intentar remediar el incumplimiento, por lo que no es posible considerar que el no pago de rentas sucesivas es agravación del riesgo imputable al asegurado.

Pero sea lo que fuere, que no se pierda de vista un aspecto medular: el seguro de cumplimiento repulsa la posibilidad de revocatoria unilateral del contrato, pues la protección del acreedor frente al incumplimiento del deudor, no puede quedar a merced de la voluntad del asegurador, quien debió escrutar juiciosa y diligentemente el riesgo que asumía. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en este punto, es inequívoca:

La singularidad de tal seguro también tiene, por otra parte, sus proyecciones en punto de su irrevocabilidad. Porque es bien conocido que en el seguro en general, es admisible que las partes puedan ponerle término en forma unilateral; pero excepcionalmente hay seguros que rechazan tal idea, entre los que destaca el de cumplimiento que aquí se analiza, toda vez que la especialidad del riesgo objeto de cobertura, cual es, iterase, garantizar el cumplimiento de una obligación, repudia por puro sentido común la posibilidad de que las partes lo ultimen de tal modo. Notase, analógicamente, cómo en punto de contratación administrativa ya fue explícita la ley 80 de 1993, al señalar que tales pólizas no expiran “por revocación unilateral” (artículo 25, numeral 19).

(...)

A la verdad, si se conviene en que es la naturaleza misma del seguro de cumplimiento la que se opone a que el antojo de cualquiera de las partes le dé finiquito, allí deben quedar comprendidos por igual el asegurador y el tomador. No se descubren razones serias para entrar en distingos y proporcionar tratamientos desiguales. Si ha sido práctica común la de que la persona del deudor pague la prima y se ha llegado hasta que sea ella misma la que resulte tomando el seguro, inicuo fuera permitir que el asegurado quede a merced de la actitud caprichosa y aun aviesa de ese tomador. Odioso sería que se patrocinara que la garantía se reduce a si él “quiere” o le “parece bien”.

Toda garantía repulsa por antonomasia que su función jurídico-económica quede tan frágilmente pendiendo de semejante voluntarismo, dando lugar a que la doctrina, incluido el mismo autor citado por la censura, enliste el de cumplimiento entre aquellos que repudian tal manera de extinguirse (Teoría General del Seguro: El Contrato. Efrén Ossa G., 1984, pág. 482).⁵

Luego, ni hubo agravamiento del riesgo, ni es posible afirmar la terminación del contrato por causa de él.

⁵ Cas. Civ. Sentencia de 2 de mayo de 2002. Exp. 6785

c. En lo que concierne a la prescripción ordinaria, precisa el artículo 1081 del Código de Comercio que “será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...)”.

En este caso no se disputa que ese plazo comenzó a correr el 6 de enero de 2017, en tanto que, según el contrato de arrendamiento, el arrendatario estaba obligado a pagar el canon dentro de los 5 primeros días calendario de cada mensualidad (cláusula 3ª, p. 4, cdno. 1). Luego, el término bienal del artículo 1081 del C.Co. fenecería el 6 de enero de 2019. Sin embargo, es claro que ese plazo se interrumpió naturalmente (CC, art. 2539), en dos ocasiones, así:

La primera vez el 5 de julio de 2017, con el ofrecimiento de pago parcial de la indemnización en cuantía de \$83'072.714 (p. 41, cdno. 1), razón por la cual el término volvió a correr según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la ley 791 de 2002. Y como el 27 de mayo de 2009, antes de consumarse la prescripción, fue solicitada la conciliación extrajudicial en derecho, con resultado fallido el 26 de junio siguiente, según constancia expedida en la misma fecha (p. 104 y 105, ib.), deben adicionarse 31 días durante los cuales el plazo estuvo suspendido, por mandato del artículo 21 de la ley 640 de 2001, para vencer, finalmente, el 27 de julio de 2019, que por ser día sábado (no laboral en los juzgados) imponerle extenderlo “hasta el primer día hábil” (CRPM, art. 62), que es el 29 de julio de 2019, fecha en la que se radicó la demanda (p. 164, ib.), cuyo auto admisorio se notificó el 23 de septiembre siguiente (p. 168, ib.).

Pero hubo una segunda ocasión en la que se interrumpió la prescripción, esta vez el 5 de julio de 2019, con la comunicación que Seguros del Estado le envió a la demandante, en la que volvió a reconocer, aunque parcialmente, su deber de prestación, por cuanto refirió que “resulta oportuno reiterar que esta sociedad de seguros desde el año 2017 dispuso la afectación parcial del contrato de seguro contenido en la póliza de cumplimiento particular No. 64-45-101005730, en cuantía de \$83.072.714, correspondiente a un siniestro liquidado pendiente de reclamo del título-valor

contentivo del mismo, que no ha sido retirado a la fecha, a pesar de la respectiva notificación al asegurado de su disponibilidad.” Y aunque – a renglón seguido - alegó la prescripción, en todo caso precisó que tiene contabilizado “un siniestro liquidado pendiente de pago.” (pgs. 78 y 79, cdno. 1). Por consiguiente, vuelto a contar el plazo prescriptivo, es evidente que la demanda que se presentó el día 29 de julio de ese año fue tempestiva.

En general, bajo cualquiera de las anteriores hipótesis y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, que también fue observado, no era posible abrirle paso a la prescripción alegada.

3. Puestas de este modo las cosas, se impone confirmar la sentencia impugnada, con la consecuente condena en costas de segunda instancia a la parte demandada.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 3 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de la ciudad, dentro de este proceso, y condena en costas de segunda instancia a la parte recurrente.

NOTIFIQUESE



MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

RICARDO ACOSTA BUÑTRAGO
Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

693f7536418c41330e5a3627ff8db325a962db852c9845878de697ca29e24c9d

Documento generado en 06/08/2021 03:27:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).*

*REF: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de
STELLA MURILLO SOLANO contra BANCO CAJA SOCIAL Exp. 2014-00347-
01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio
nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el
14 de febrero de 2020 en el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en el
proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco
de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a
obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados,
remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan
informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

3.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

4.- *Se reconoce al abogado EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ como apoderado judicial del Banco Caja Social, en los términos y para los efectos del mandato conferido.*

5.-*Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).*

*Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de ALFONSO
MARTÍNEZ ARÉVALO contra ROSALBA PÉREZ OCHOA y otros Exp.
2014-00471-02.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo
14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia
con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual
se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo
el territorio nacional, se considera:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el
recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia
dictada el 4 de noviembre de 2020 en el Juzgado 51 Civil del Circuito de
Bogotá, en el proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección
física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de
Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*3.- Concurrente con lo antes señalado, los
profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

1. ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, el 27 de enero de 2021, dentro del proceso de la referencia, demanda de pertenencia formulada por Luz Marina Jiménez Llanos contra Manuel Fernando, Valeryne Alejandra y Daniela Bedoya Sáenz.

Tramítense conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación y la réplica de la contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Sosa Romero', written over a horizontal line.

JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

110013103039**2015**00170 01
Apelación sentencia- pertenencia
Luz Marina Jiménez Llanos vs Manuel Fernando Bedoya Sáenz y otros

(2015-00170-01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).*

**REF: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN- contra AUTOCIDRA S.A. y SIDAUTO S.A. Exp. 2016-
00487-01.**

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

*1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 28 de junio de 2021 en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

4.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

**REF: EJECUTIVO -INCIDENTE DE
REGULACIÓN DE PERJUICIOS de SANCHO BBDO WORLWIDE INC
contra PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA. Exp. 2017-00533-03.**

*Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será
simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE a los apoderados de los
intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se
deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes
diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., seis de agosto de dos mil veintiuno

11001 3103 031 2018 00579 01

Ref. proceso verbal de María Stella Lemus Aldana (y otros) frente a Wilson de Jesús Rodríguez Prada (y otros)

Con fundamento en el inciso cuarto del artículo del C. G. P., por cuya virtud no procede ningún recurso contra el auto que decide la reposición salvo que contenga puntos nuevos, evento que no se verifica en el asunto *sub lite*, el suscrito Magistrado declarará improcedente el recurso horizontal que la demandada Cooperativa de Transportadores Unidos de Boyacá formuló contra el auto de 8 de julio de 2021.

En efecto, en esa última oportunidad y sin introducir puntos nuevos, este despacho desestimó la reposición que se impetró contra el auto de 10 de junio de 2021 mediante el cual se declaró desierta la alzada que la misma Cooperativa formuló contra la sentencia de primera instancia.

No obstante, hay lugar a adicionar esa providencia de 8 de julio de 2021, por cuanto el suscrito Magistrado no se pronunció sobre el recurso de “queja” que, con su segundo recurso de reposición presentó la Cooperativa de Transportadores Unidos de Boyacá.

A tales respectos, cumple recordar con soporte en el artículo 352 del C.G.P., que -en materia de apelación, que es lo que incumbe en esta oportunidad- el recurso de queja solo procede contra el auto que provenga del juez de primera instancia y que deniegue el recurso de alzada, supuestos de hecho que aquí no hacen presencia:

En efecto, y a riesgo de fatigar, memórese, con el auto “apelado”, de fecha 8 de julio de 2021, lo que decidió el suscrito Magistrado en sede de apelación, fue declarar desierta la alzada que interpuso el quejoso contra la sentencia de primera instancia.

En resumidas cuentas, con motivo de las vicisitudes traídas a cuento en esta providencia, ni la reposición ni la queja procedían contra la tantas veces mencionada decisión.

DECISION. En esas condiciones, se declara improcedente la reposición que formuló una de las demandadas contra el auto de 8 de julio de 2021, el cual se ADICIONA para abstenerse de tramitar el recurso de queja que en forma subsidiaria se impetró contra el auto de 10 de junio de esta anualidad.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aec85d6c76c4c6b2cd6144edb0043a9496d5a82b6e3fe628790bfe74f2051390

Documento generado en 06/08/2021 04:56:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

**REF: VERBAL de CARMEN AMALIA
ALTUZARRA OYUELA contra INVERSIONES ÁVILA AR S.A.S. y OTRO
Exp. 2019-00036-01.**

*Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE a los apoderados de los
intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

**REF: VERBAL de BRASERV PETROLEO LTDA
SUCURSAL COLOMBIANA contra SHANDONG KERUI PETROLEUM
EQUIPMENT CO LTD. Exp. 2019-00278-01.**

*Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE a los apoderados de los
intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹. Para los efectos previstos en el párrafo anterior, téngase en cuenta el escrito presentado por la apelante mediante correo electrónico del 4 de agosto del presente año.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

**REF: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR de SANDRA ERIKA AGUIRRE MUÑOZ y JUAN CAMILO
GÓMEZ PARADA contra COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ANDES -
COANDES- S.A.S. Exp. 2020-16020-01.**

*Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será
simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los
intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹. Para los efectos previstos en el párrafo anterior,
téngase en cuenta el escrito presentado por la apelante mediante correo
electrónico del 5 de agosto del presente año.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se
deben remitir al correo secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes
diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).*

**REF: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR de CARLOS ALBERTO CALA CALA contra BANCO AV
VILLAS S.A. Exp. 2020-01303-01.**

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo
14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia
con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual
se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo
el territorio nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la
sentencia dictada el 8 de julio de 2021 en la Delegatura para Asuntos
Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección
física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de
Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*3.- Concurrente con lo antes señalado, los
profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 026201800360 02

se **INADMITE** el recurso de apelación que ambas partes interpusieron contra la sentencia de 7 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, toda vez que, según el numeral 9º del artículo 384 del CGP, “cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia” (se subraya).

En efecto, adelantada la revisión preliminar que ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte que el único motivo que los señores Hermosa y Fernández alegaron para solicitar la terminación del contrato fue el “incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados a partir del mes de enero de 2018”, como se precisó, de manera inequívoca, en la pretensión primera de la demanda¹, lo que, por supuesto, determina la congruencia del fallo (CGP, art. 281, inc. 2).

Que en la demanda se hubiere hecho referencia a un motivo de terminación del negocio jurídico que había invocado la sociedad arrendataria², no significa que esa también sea causal alegada por los arrendadores, menos aún si, según dicho escrito, estos no la aceptaron. Con otras palabras, **el proceso es de única instancia teniendo en cuenta la causal que alega el arrendador**, sin que esta conclusión se altere en función del alegato de defensa del arrendatario.

¹ 01Cuadernouno, 01Cuadernouno.pdf, p. 263 a 265.

² 01Cuadernouno, 01Cuadernouno.pdf, p. 253 a 273, hechos 6º a 19.



Y si bien es cierto que este Tribunal Superior, en auto de 21 de agosto de 2019, resolvió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la providencia de 30 de octubre de 2018, relativa al monto de una caución³, no lo es menos que en ese momento no contaba con la totalidad del expediente. Pero sea lo que fuere, un error no puede conducir a otro, razón por la cual no es posible asumir conocimiento para pronunciarse sobre el fallo de primera instancia, por carecer de competencia funcional, la cual, como se sabe, es motivo de nulidad insaneable.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

Es evidente que la Corte, al situarse en la cúspide de la jurisdicción ordinaria, desde el punto de vista organizacional, es el superior jerárquico de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, pero en el ámbito estrictamente funcional, concretamente para conocer de un recurso de queja contra un auto que negó la concesión de un recurso de apelación proferido dentro de una impugnación extraordinaria, como la revisión, no lo sería, porque el artículo 25, numeral 2° del Código de Procedimiento Civil, únicamente atribuye competencia para conocer de los "recursos de queja cuando se deniegue el de casación".

La razón de ser de tal restricción estriba en que los recursos de revisión de que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial contra las sentencias proferidas por los jueces municipales, entre otras, se tramitan en "única instancia", como así se prevé expresamente en el artículo 26, numeral 2° del Código de Procedimiento Civil.

La Sala tiene dicho que en ese preciso caso no tiene competencia para resolver, porque la "procedencia del recurso de queja está prevista para denegatorias del recurso de apelación pronunciadas por '...juez de primera instancia', no de única, como aquí acontece". Como en otra ocasión señaló, la "Corte Suprema de Justicia no tiene competencia funcional (artículo 25 ib) para resolver el presente recurso de queja, porque sólo la tiene para resolver

³ 02Cuaderno dos, 01Cuadernotribunal, pdf, p. 7 a 9.



la queja cuando se deniegue el de casación. (CSJ AC, 7 de septiembre de 2009, Rad. 2009-01603-00)⁴. (se subraya).

Así las cosas, como el Tribunal no tiene competencia funcional para resolver los recursos de apelación que se interpusieron contra la sentencia, pues esta se profirió en el marco de un juicio de única instancia, las impugnaciones deben ser inadmitidas.

Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41365306ea6edb77c01bfbed90437683da404dd28e7d9690dc07d63d97bab720

Documento generado en 06/08/2021 09:06:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, AC4037-2019, 23 de septiembre de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 032201400428 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 6 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

719599396c3eb8cb559e6c4ee687c79445ba5048348b6b01fe7114dad5513468

Documento generado en 06/08/2021 03:20:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 032201400428 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Delly Herma Gutiérrez Aristizábal.
Demandada: Gladys Emilsen Villa García.
Radicación: 11001 22 03 000 2020 00245 00.

Conforme a la sentencia proferida el 30 de julio de 2021 en la que se dispuso condenar en costas a la parte recurrente, se fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, repeating watermark of the text 'TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.'.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704b16680479a9bfaecc966105db3f76c1da266aa7f8e958f717421154c688b0**

Documento generado en 06/08/2021 04:06:13 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso N.º 110013103006201900234 01
Clase: DIVISORIO
Demandante: MEDARDO DE JESÚS SEGURA ACOSTA
Demandada: NUBIA LUCENA CHÍSICA TRIANA

Con soporte en el artículo 409, inciso 3º del CGP, se decide la apelación que la parte demandada interpuso contra el auto que el Juzgado 6º Civil del Circuito de esta ciudad profirió en la audiencia de 11 de noviembre de 2020, a través del cual decretó la venta en pública subasta del bien objeto de división¹.

ANTECEDENTES

El señor Medardo de Jesús Segura Acosta, en calidad de propietario del 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50S-40239672, convocó a juicio divisorio a la señora Nubia Lucena Chísica Triana, titular de la cuota restante, para que se decrete la venta en pública subasta del bien en común y se distribuya el producto del remate en la proporción correspondiente².

La demandada se opuso las pretensiones y entre las defensas relevantes alude a la “viabilidad de la subdivisión material del predio con soporte en un dictamen de un perito arquitecto³, quien, como sucedió con el perito que presentó la parte demandante, no compareció a la audiencia⁴, razón por la cual el juez a quo de oficio decretó un dictamen pericial con el objeto de determinar la procedencia de la división y el valor comercial del inmueble⁵.

¹ Ver enlace de la grabación de la audiencia: <https://manage.lifefsize.com/singleRecording/43d83ffd-240d-4237-ab17-2f64a6e38437?authToken=2743271e-f912-415f-9102-c121fe09516b>

² Expediente digital, documento “01Cuaderno01”, págs. 82 a 83.

³ *Ídem*, págs. 107 a 111.

⁴ *Ídem*, pág. 139.

⁵ *Ídem*, pág. 122.

La auxiliar de la justicia dictaminó que no era posible la división material y sí la *ad valorem*, y así lo expresó en la audiencia, argumentos que acogió el juez de primer grado con soporte en que es imposible aplicar lo dispuesto en la Ley 675 de 2001, en especial, por la separación que debe existir entre los bienes de uso privado de los de uso común; y porque, en todo caso, no se logró determinar con exactitud, ni se acreditó en el plenario, un proyecto de distribución material del predio objeto de la *litis* que esté debidamente autorizado por las entidades competentes, que para el caso de estudio corresponden a las curadurías urbanas, máxime cuando el juzgado no puede estimar de forma anticipada esa aprobación⁶; razón por la cual decretó la venta en pública subasta del bien, conforme al avalúo que no fue objeto de reparo por ninguna de las partes, junto con el embargo y posterior secuestro del inmueble.

La parte demandada se mostró inconforme con lo decidido, por lo que interpuso el recurso de apelación que limitó a los siguientes reparos concretos: (i) el despacho dio total credibilidad al dictamen presentado a pesar de que la experta desconoce la existencia de una licencia de construcción; señala de forma errónea la presencia de dos apartamentos en el segundo nivel del inmueble y solo se enfoca en el avalúo comercial; (ii) si bien está de acuerdo en la aplicación de la Ley 675 de 2001, es viable la división material, ya que así lo ha consultado con “las curadurías y los expertos”; además de resultar beneficioso para las partes, pues el interés de la demandada es que su contraparte conserve la primera planta del predio y le venda el garaje de acceso al segundo piso, sin que sea necesario sacrificar su lugar de habitación; (iii) para proferir sentencia era necesario el embargo previo del bien objeto del proceso, lo cual no ha acontecido; y (iv) en razón a que la evidencia del dictamen muestra que es posible la división por porcentaje del inmueble, la cual se debe tener en cuenta para no despojar a la familia de la señora Nubia Lucena Chísica Triana.

CONSIDERACIONES

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que “cuando se trata de la segunda instancia, el juez *ad quem* deberá resolver si revoca o confirma lo censurado a la luz de ‘los reparos concretos formulados por el apelante’ (artículo 320 del Código General del Proceso); de suerte que indique las circunstancias por las cuales sus reparos deben salir avante o están llamados al fracaso” (CSJ. SC. STC1669-2019, exp. 2019-00341-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

⁶ *Ídem*, documentos “13ActaAudiencia” y “14LinkAudiencia”.

Pues bien, con miramiento en esa premisa, se anticipa la confirmación del auto recurrido, puesto que, por un lado, la parte recurrente no logró demostrar que la división que convenía era la material, y, por el otro, con sus reparos concretos no consiguió desestimar los argumentos que expuso el juez cognoscente en la providencia recurrida, tal como se explica a continuación:

1. De entrada, se debe recordar que nadie está obligado a permanecer en indivisión, según lo previsto en los artículos 1374 del CC y 406 del CGP; razón por la cual, cada comunero tiene derecho a que se le ponga fin a la comunidad, bien mediante la partición material de la cosa común, si ello fuere posible; o, a través de su división *ad valorem*. Si se opta por lo primero, se imponen como requisitos a cumplir: (i) que el bien sea susceptible de partición material; es decir, que su fraccionamiento no desmejore la cosa y (ii) que los derechos de los copropietarios no desmerezcan por el fraccionamiento (art. 407 del CGP); sin que exista prueba que demuestre su procedencia en el *sub judice*.

En el presente asunto solo se tiene el peritaje decretado de oficio, que al respecto, luego de señalar el valor del avalúo comercial del inmueble, dictaminó la improcedencia de su fragmentación material, por cuanto para ello debe “someterse a una reforma de la licencia de construcción, la cual se aprueba por la oficina de planeación municipal o curaduría”⁷; conclusión que fue ampliada en el interrogatorio que absolvió en la audiencia la perito, quien explicó que, según su criterio técnico, como está edificado el bien no está habilitado para una división a través de propiedad horizontal, como lo pretende la demandada, porque carece de “entradas independientes”, al punto que para poder hacerlo “tendría que ser demolido, empezar como un lote y sacar la licencia de propiedad horizontal donde se puedan dividir los pisos”, además del “sometimiento a las normas y al POT de Bogotá” y a los señalamientos que para tal fin, determine la respectiva curaduría⁸.

De lo expuesto, se infiere que si lo pretendido por la demandada en su defensa era que se dispusiera la partición material del bien, sobre sus hombros pesaba la carga de acreditar el cumplimiento de la normatividad urbanística vigente, y en el caso de la aplicación del régimen de propiedad horizontal; además de los requisitos de su constitución, demostrar que era factible el establecimiento de un proyecto con unas áreas privadas y comunes junto con un coeficiente de copropiedad respetuoso del derecho

⁷ *Ídem*, pág. 168.

⁸ Véase minutos 20:45 a 24:05 del video de la audiencia del 11 de noviembre de 2020.

que le asiste a cada parte, en ambos casos, con la venia de las autoridades de control competentes; sin embargo, todas esas hipótesis carecen de sustento probatorio, pues la recurrente no cumplió con lo normado en el artículo 167 del CGP.

De lo dicho, se colige que no hay evidencia que demuestre que el inmueble ubicado en la Carrera 28 n.º 54-26 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50S-40239672, sea susceptible de división material, razón suficiente para confirmar la providencia recurrida, sin que ello signifique el despojo de los derechos a la parte demandada, pues, se itera, en la división es *ad valorem*, una vez se obtenga el producto de la venta, se reparte de acuerdo a los derechos de cada uno de los comuneros.

2. En cuanto a los desacuerdos de la demandada con el dictamen pericial, referidos al desconocimiento de una licencia de construcción, a la imprecisión en cuanto a la existencia de dos apartamentos en el nivel dos del predio, del enfoque hacia el avalúo comercial y de la procedencia de la división por porcentajes; hay que decir que no tienen la virtualidad de desvirtuar la conclusión a la que llegó el fallador *a quo*, por las siguientes razones:

La primera, porque la licencia de construcción aducida, que corresponde a la n.º L.C. 00-3-0332 proferida por la Curaduría Urbana N.º 3 de Bogotá y que obra a folio 104 del cuaderno principal⁹, tiene como fecha de expedición el 3 de abril del 2000 y fue aprobada para “obra nueva de edificación en 2 pisos y terraza para 2 locales comerciales (...) y 2 unidades de vivienda”, mas no para el eventual sometimiento del bien al régimen de propiedad horizontal.

La segunda, si bien es cierto que existen dos unidades residenciales en el segundo piso de la casa, no quita ni pone ley, si se considera que, en últimas, el dictamen estableció que la forma adecuada de la partición era por el valor del inmueble.

La tercera, cualquier proyecto de división del predio necesariamente debe estar sometido a la licencia que otorgan los entes respectivos, que son las curadurías. De tal forma que el reparto en dos niveles propuesta por la demandada, uno para cada propietario y la eventual venta del garaje de la entrada, son asuntos que debían someterse al trámite previo correspondiente para ser fructíferos, pero como eso no ha acaecido porque

⁹ Expediente digital, documento “01Cuaderno01”, págs. 112 a 113.

así no se probó, no puede ser tenido en cuenta para dirimir la presente controversia.

La cuarta, porque si bien el dictamen arguyó que “otra cosa es la división por porcentajes del mismo inmueble que las partes lleguen a convenir [la cual] será protocolizada por medio de escritura pública y registro en las oficinas de registro público” (sic), tal hecho no es nada distinto la división de la comunidad ya existente sobre el predio entre Medardo de Jesús Segura Acosta y Nubia Lucena Chísica Triana.

3. En relación a que “para proferir sentencia era necesario el embargo previo del bien objeto del proceso, lo cual no ha acontecido”, se debe advertir que la providencia recurrida es el auto que decretó la división material, luego de lo cual, una vez ejecutoriado, en los términos del numeral 2º del artículo 410 del CGP el juez proferirá la sentencia correspondiente; razón por la que, no es de recibo el reparo del recurrente.

4. Puestas de este modo las cosas, deberá refrendarse el proveído apelado, sin que hubiere lugar a imponer el pago de costas, dado que no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto que el 11 de noviembre de 2020 profirió el Juzgado 6º Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Continuación de auto en el proceso n.º 110013103006201900234 01

Clase: Divisorio

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61623d9ebc364e414aac81cbeb3cb51d911887803f33a31c1d3af670
63357edc**

Documento generado en 06/08/2021 03:16:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103008201600542 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandantes: GLORIA EMILSEN YELA MELO y JOHN JAIRO
BAÑÓL ORTEGA
Demandados: ANTONIO CARMONA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Sería del caso resolver la apelación que el extremo demandante interpuso contra la sentencia de 26 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá, si no fuera porque el suscrito Magistrado observa una nulidad insanaeble que es preciso decretar de oficio, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, pues del compendio fáctico expuesto en la demanda, se desprende, sin asomo de duda, la falta de competencia de esta Corporación para decidir el alzamiento de marras, en la medida en que la juez *a quo* carecía de aquella para tramitar el proceso en primera instancia, como pasa a verse.

Gloria Emilsen Yela Melo y John Jairo Bañól Ortega convocaron a proceso verbal a Antonio Carmona y demás personas indeterminadas, para que se declare que adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la **vivienda de interés social** ubicada en la Diagonal 6 B Bis n.º 2 - 87 del barrio Belén de la localidad de La Candelaria en Bogotá, “cuya área de terreno es aproximada de 46.44 metros cuadrados” y se encuentra identificado por los siguientes

linderos especiales: “Norte, en 11.50 metros con el predio n.º 37 de la nomenclatura Diagonal 6 B Bis 2-87; Sur, en 12.50 metros con el predio n.º 38 de la nomenclatura Diagonal 6 B Bis 2-81; Oriente, que es su frente, en 6.45 metros con la Diagonal 6 B Bis; Occidente, en 3.4 metros con predio n.º 37 de la nomenclatura Diagonal 6 B Bis 2-87”.

Con la demanda aportaron un dictamen pericial con el que acreditaron que el inmueble pretendido en usucapión es de **interés social**, en tanto fue avaluado en la suma de \$83.596.800, vale decir, por debajo de los 135 smlm que al respecto regula el Decreto 2190 de 2009, reglamentario de las Leyes 9ª de 1989, 2ª de 1991, 388 de 1997 y 1151 de 2007, en concordancia con el artículo 117 de la Ley 1450 de 2011, según el cual, la vivienda de interés social (VIS) “(...) es la unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv)”, los que para 2016, año de presentación de la demanda, equivalían a \$93.076.425.

De lo anterior se desprenden dos consecuencias de diametral importancia para la resolución de este litigio: la primera, que el procedimiento aplicable al presente juicio es el previsto en la Ley 1561 de 2012¹; y la segunda, que según dicha regulación, el funcionario competente para resolver el litigio, en primera instancia, es el juez civil municipal del lugar donde se halle ubicado el bien.

En verdad, dicho compendio normativo estableció un procedimiento verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, dentro de los cuales se encuentran, por supuesto, las viviendas de interés social (VIS) y viviendas de interés prioritario (VIP), por ser soluciones habitacionales cuyo valor, acorde con lo expuesto en

¹ Que en todo caso establece que en los aspectos no regulados allí se aplicará el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); artículo 5º.

el 4º de esa ley, no supera los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv), justiprecio que se determina con el avalúo catastral del predio y “en el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv)”, como aconteció en el presente asunto.

Dicha regulación establece, en el mismo precepto que viene de citarse, que el demandante que pretenda adquirir un inmueble de esa connotación (pequeña entidad económica) “deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos”; sin embargo, precisa que “la declaración de pertenencia... **de la vivienda de interés social** se registrará por las **normas sustanciales** para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989”, que redujo, para esa clase de solución habitacional, a partir del 1º de enero de 1990, a cinco (5) años el tiempo necesario para la prescripción adquisitiva extraordinaria y a tres (3) años el lapso requerido para la prescripción adquisitiva ordinaria.

En ese orden, es claro que la declaración judicial de pertenencia de inmuebles de pequeña entidad económica, de los cuales es fiel reflejo la vivienda VIS, se encuentra sometida al procedimiento verbal especial que prevé la Ley 1561 de 2012, en tanto solo excluyó para esta última especie de solución habitacional, lo concerniente a los plazos para usucapir previstos en norma de carácter sustancial².

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, no hay duda que según lo establece el artículo 8º de ese compendio normativo, “para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, **será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se**

² Al fin y al cabo esa ausencia de determinación se expresa con el aforismo «*inclusio unius, exclusio alterius*», vale decir, «*la expresa inclusión de algunos **implica la tácita exclusión de otros***».

hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)” (se resalta).

Bajo ese horizonte, no anduvo afortunada la juez *a quo* al admitir la demanda, si se tiene en cuenta que los demandantes manifestaron, desde un comienzo, que el inmueble que pretenden en usucapión es de aquellos que la ley cataloga como de interés social, amén de que su posesión inició “desde hace 8 años”, de lo que se colige que se acogieron al lapso de cinco (5) años que para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio para viviendas VIS regula el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989 y cuyo trámite, según se vio, es el establecido en la Ley 1561 de 2012.

De ahí que, a voces del artículo 16 del CGP, la sentencia que pronunció la falladora de primer grado sea nula, sin que pueda entenderse prorrogada su competencia, habida cuenta que, según ese mismo precepto, “la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y **funcional** son improrrogables”, hallándonos, en este caso, en presencia del último de los mencionados foros, pues de acuerdo con la jurisprudencia, “la competencia funcional, es el reparto de *funciones* entre los juzgadores en razón al grado que tienen asignado dentro del proceso³, con el fin de desatar los remedios verticales que sean interpuestos o deban resolverse” (CSJ, Cas Civ. AC1741-2018).

En otra oportunidad, la Corte precisó:

“Como bien se sabe, para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales. Sin duda alguna, la noción distintiva

³ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ed. B de F Ltda., Montevideo, 2007, p. 622.

entre jueces *a quo* y *ad quem*, nace de la aplicación de este criterio distributivo, porque entre uno de sus roles está, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores...

... ese conocimiento del ‘superior’, juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional)” (CSJ SC 22 de septiembre de 2000, rad. 5362 y SC4415, 13 abr. 2016, rad. 2012-02126-00).

Sobre las excepciones a la regla de la *perpetuatio jurisdictionis* a que aluden los artículos 16 y 139 del CGP, la misma Corporación estimó que:

“(…) la improrrogabilidad de la competencia [funcional]...conlleva la exclusividad, es decir, que el conocimiento de la acción por parte de un juez diferente está privado no solo al momento de iniciación del procedimiento, sino que continúa vedado después de ese hito, aún si hay silencio de las partes, pues, el mismo es irrelevante ante la imposición del legislador, **la que debe hacerse valer por el juez incluso de oficio (...)**” (CSJ. AC5943, 12 sep. 2017, rad. 2017-01623-00; se resalta).

Así las cosas, con la finalidad de superar la irregularidad advertida, se impone, en primer lugar, dejar sin valor y efecto el auto de 2 de julio de 2021 con el que se admitió la apelación y se dispuso correr traslado para la sustentación de ese medio de impugnación; en segundo orden, declarar la nulidad de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020 por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá; en su lugar, se procederá a remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales

de esta ciudad, para que a quien se le asigne el conocimiento de este asunto, rehaga la actuación viciada y adopte las determinaciones a que haya lugar; no obstante, de conformidad con el artículo 138 del CGP, conservarán validez las medidas cautelares decretadas y las pruebas legalmente practicadas en primera instancia, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas; se renovará entonces la sentencia que con esta providencia se anula y, de conformidad con la normatividad que rige el presente juicio de pertenencia, el juzgador adoptará las determinaciones a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Dejar sin valor y efecto el auto de 2 de julio de 2021 con el que se admitió la apelación y se dispuso correr traslado para la sustentación de ese medio de impugnación.

Segundo. Declarar la nulidad de la sentencia que el 26 de noviembre de 2020 profirió el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá; sin embargo, conservarán validez las medidas cautelares decretadas y las pruebas legalmente practicadas en primera instancia, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Tercero. Por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para que sea repartido entre uno de tales juzgadores, quien deberá atender lo expuesto en la parte motiva. Infórmele esta determinación a la Juez 8ª Civil del Circuito de esta misma urbe.

Firmado Por:

Continuación de auto en el proceso n.º 110013103008201600542 01

Clase: Verbal – pertenencia.

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e0c489232f6cf3a7d49c71fe8d3a7da5ddf32abe9981541508b8ac9f8551c49

Documento generado en 06/08/2021 03:27:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Salvedad de voto (rad. 11001310303320190094201)

Al margen de los aspectos sustanciales y probatorios que respaldan la decisión, con sumo respeto expreso que disiento del fallo pues en mi criterio este no podía proferirse por falta de sustentación de la apelación, la que por ende se debió declarar desierta, circunstancia puesta de presente por la parte demandada. Ciertamente los pronunciamientos acerca de dicho requisito han sido profusos y cambiantes, lo cual puede entrañar confusión, pero el estado actual de las posturas de la Corte Suprema es que la sala laboral (v.gr.STL8304/2021), como superior funcional de la sala civil en tutelas, ha determinado que la sustentación de la alzada se debe hacer ante el superior, y ha sentado que la deserción declarada por su falta no constituye vía de hecho, o, lo que es igual, en modo alguno viola el debido proceso. Debido proceso que está reglado por el legislador, que en el diseño de las normas del rito estableció que la sustentación se hace ante el superior y previó la consecuencia de omitirse ese desarrollo argumentativo, sin que en ese contexto pueda quedar librado a estimaciones *ad hoc*: si se anduvo más allá del mínimo exigido como brevedad de los reparos, o si desde el inicio hubo una extensa y completa explicación de la inconformidad, pues el requisito echado de menos elimina ese tipo de valoraciones, desde luego que es imperativo que la sustentación se haga a mas tardar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la admisión del recurso (art. 14 D.806/20; exequible C-420/20), todo lo cual consulta el carácter dispositivo del proceso civil, pues la competencia del superior la habilita la sustentación del recurso ante el *ad quem*, y no solo su interposición ante el *a quo*.



Germán Valenzuela Valbuena

Magistrado

Fecha, *ut supra*